# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X. — NUM. 2684 | Buenos Aires, Jueves 4 de Septiembre de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

## DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

Acuerdo de 2 de Mayo de 1901.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

Acuerdo de 28 de Mayo de 1901.

Artículo único.—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

Por resolucion de 11 de Mayo, 29 de Agosto y 5 de Diciembre de 1901, regirá para el Boletín Oficial la siguiente

## TARIFA:

*Veinticinco centavos moneda nacional*, por cada centímetro, por publicacion, considerandose que veinticinco palabras, equivalen a un centímetro, no computandose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera pagina: 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una pagina toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos à juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

| | |
|---|---|
| Número suelto del dia......... | $ 0.10 |
| Numero atrasado............... | « 0.20 |
| 1 Trimestre................... | « 1.50 |
| 1 Semestre.................... | « 3.00 |
| 1 Año ........................ | « 6.00 |

Para las subscripciones dirigirse a la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminara siempre con los trimestres del año

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene à las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

## SUMARIO



CRÓNICA ADMINISTRATIVA



AVISOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

I

**Modificando la ley creando la Caja de Crédito Hipotecario.**

Ley Nº. 4100

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—*

Ley:

Art. 1º Substitúyense los artículos: segundo, cuarto, quinto y sexto de la Ley Nº. 3889, de Diciembre de 1899, creando la Caja de Crédito Hipotecario, por los siguientes:

«Art. 2º Las operaciones del Banco serán:

«1º Conceder préstamos hipotecarios, en dinero efectivo, en oro sellado ó moneda nacional de curso legal, por si, ó à comisión ó mandato por cuenta de terceros, á corto ó à largo plazo, con ó sin amortización periódica, sobre bienes raices ubicados en la Capital y territorios nacionales.»

«2º Conceder préstamos hipotecarios, en dinero efectivo, en oro ó à papel moneda nacional, por su cuenta ó la de terceros, con ó sin amortización periódica à corto ó à largo plazo, sobre las construcciones à verificarse en terrenos existentes en la Capital y territorios nacionales.»

«3º La facultad de conceder préstamos à comisión por cuenta de terceros, no deberá exceder de la suma de diez millones de pesos oro ó moneda nacional de curso legal».

«Esta cantidad podrá ser aumentada, previo acuerdo del Poder Ejecutivo».

«Art. 4º El capital del Banco será cinco millones de pesos oro sellado ó moneda nacional de curso legal, como se establezca por los Estatutos del Banco, y será dividido en cuatro series de acciones, de un millón doscientos cincuenta mil pesos cada serie, pudiendo ser aumentado dicho capital previo acuerdo del Poder Ejecutivo».

«Art. 5º Las acciones que constituyen el capital del Banco, serán de cien pesos cada una, al portador y pagaderas en la forma que lo determinen los Estatutos».

«Art. 6º El Banco comenzará sus operaciones una vez llenadas las prescripciones establecidas en el articulo trescientos diez y ocho del Código de Comercio, relativas à la constitución de las sociedades anónimas, en todo cuanto no se oponga à la presente ley».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, à veintitrés de Agosto de mil novecientos dos.

| | |
|---|---|
| Carlos Doncel. | Benito Villanueva. |
| *Adolfo J. Labougle,* | *Alejandro Sorondo,* |
| Secretario del Senado. | Secretario de la C. de D. D. |

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
Marco Avellaneda.

## MINISTERIO DE MARINA

I

**Exonerando un empleado y nombrando reemplazante.**

Ministerio de Marina, Septiembre 1º 1902.

Visto la presente nota,

*El Presidente de la República—*

Decreta:

Art. 1º Exonérase por razones de mejor servicio, al Encargado de la Sección 4ª del Control Administrativo de la Intendencia de la Armada don Roque C. Terragui; nómbrase en su reemplazo al Escribiente de 1ª de la misma Sección don Manuel Valladares, y en lugar de éste al Escribiente 2º de la Mesa de Entradas de Secretaria don Mariano Casares.

Art. 2º Comuniquese etc.; archívese.

ROCA.
Onofre Betbeder.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

**Aprobando una mensura**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Resultando de lo informado por la División de Tierras y Colonias, que el Agrimensor don Carlos Larguia ha subsanado las observaciones hechas à la mensura por él practicada de las 5,000 hectáreas de que es arrendatario don Fermin Contin en el Territorio del Rio Negro, no habiendo ahora observación alguna que hacer à su aprobación,

*El Presidente de la República—*

Decreta:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Agrimensor don Carlos Larguia de la superficie de 5000 hectáreas, que de acuerdo con el Decreto de 26 de Septiembre de 1899, se le concedió en arrendamiento à don Fermin Contin en el Territorio del Rio Negro, y vuelva este expediente à la División de Tierras y Colonias à sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
W. Escalante.

II

**Ordenando una mensura**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto este expediente, y

Resultando:

Que por Decreto de 10 de Febrero de 1900, se adjudicó en propiedad à la sucesión de don Ceferino Girado, en amortización de títulos del empréstito del año 1878, hasta la superficie de 15000 hs. en los lotes 8 y 9, fracción D, Sección VI del Territorio del Rio Negro ó el área que resultase libre, después de ubicar en este último lote, la que le correspondia à don Tomás Castro, como antiguo poblador de ese Territorio.

Que por Decreto de 2 de Julio ppdo., ha sido determinada la ubicación que correspondia à dicho señor Castro, previa apro-

bación de la mensura practicada por el Ingeniero señor Eliseo Schieroni, resultando en el lote N°. 9 un saldo de 468 hs., 60 ás. 51 cts. que agregado á la superficie del lote N°. 8, contituye el area total que allí existe disponible á los efectos del citado Decreto de 10 de Febrero de 1900.

Que no obstante haber sido mensurada la Sección VI por el Agrimensor señor Julio Salas, la extensión total del lote N°. 8, no es posible apreciarla con exactitud por cuanto los trabajos posteriores ejecutados por el Ingeniero Schieroni, comprueban que el limite Norte de los lotes 8 y 9 se encuentran más al Sud de donde los ha situado el señor Salas, lo que viene á reducir la superficie de ambos.

Que por lo tanto, para poder otorgar el titulo definitivo de propiedad á favor de la sucesión Girado, será necesario que ésta haga practicar la mensura del área que quede libre en los lotes N^os. 8 y 9; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República,—*

DECRETA:

Art. 1° Vuelva á la División de Tierras y Colonias, para que haga saber á la sucesión de don Ceferino Girado, que á fin de otorgársele el titulo definitivo de propiedad de las tierras que le fueron adjudicadas por Decreto de 10 de Febrero de 1900 en el Territorio del Rio Negro, deberá hacer practicar á su costo la mensura del área libre de adjudicación de los lotes N^os. 8 y 9, fracción D, Sección VI de ese Territorio, de acuerdo con las instrucciones que al efecto deberá expedir oportunamente esa División.

Art. 2° Comuniquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

**Aprobando una transferencia**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto este expediente en el que don Juan Bruno solicita titulo de propiedad de los lotes rurales N^os. 123 y 124 de la Colonia Formosa, que obtuvo por transferencia que le hizo á su favor don Francisco Ruiz, á quien fueron concedidos en venta esos lotes en 27 de Marzo de 1901, y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones producidas, resulta que al valor de los adelantos introducidos por el señor Bruno, no alcanzan al minimun de capital establecido por el Decreto de 7 de Marzo de 1901, y que por otra parte, no ha vencido aun el plazo de dos años fijados por la ley de colonización para que los adquirentes de lotes, los mantengan baja cultivo continuado, razón por la cual no corresponde acordarse el titulo solicitado, y si aprobarse la transferencia hecha por el señor Ruiz á favor del recurrente á la que no hay objeción alguna que hacerle, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

*El Presidente de la República,—*

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia hecha por don Francisco Ruiz, á favor de Juan Bruno de sus acciones y derechos á los lotes rurales N^os. 123 y 124 de la Colonia Formosa; no ha lugar por ahora al titulo de propiedad que de ellos solicita el señor Bruno, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuniquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

**No haciendo lugar á la reconsideración de un decreto.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto este espediente en el que don León Pochet solicita se reconsidere el Decreto de 5 de Agosto de 1901, por el cual se declara que ha incurrido en la sanción establecida por el articulo 86 del Código Rural, por falta de mensura de unas tierras de su propiedad situadas en el Territorio de Santa Cruz, y se le devuelva el importe de la multa pagada, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no aduce razón alguna que aconseje deferir á lo que solicita, y que por otra parte no funda, su pedido en error de hecho alguno, única causa por la cual son reconsiderables las resoluciones dictadas, como lo dispone el Decreto de 27 de Marzo de 1901; de acuerdo con lo oconsejado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don León Pochet, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo archive, previa reposición de sellos.

Publiquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

**No haciendo lugar á una solicitud**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Por lo que resulta de este expediente, y atento á que el Poder Ejecutivo no está autorizado por las leyes vigentes á enajenar la tierra pública en la forma que se solicita; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Francisco Pietrobelli, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Publiquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

**No haciendo lugar á una devolución de cuotas por arrendamiento.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto este expediente en el que don Pedro E. Balleto, solicita la devolución de las cuotas que ha pagado por el arrendamiento de las 8271 hectáreas y fracción que le fué concedido en el Territorio del Rio Negro, fundando su pedido en que aun no se le ha dado posesión de esa tierra, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado con el recurrente y escriturado en 19 de Junio de 1897, no obliga al Gobierno á dar al arrendatario la pesesión de la citada tierra, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Pedro E. Balleto, y volver este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo archive, previa reposición de sellos.

Publiquese.

ROCA
W. ESCALANTE.

VII

**Acordando la propiedad de unos lotes en la Colonia Formosa.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Resultando de este expediente:

Que por Decreto 27 de Noviembre de 1901, se declaró caduca la concesión del lote rural N°. 331 de la Colonia Formosa, hecha en 7 de Diciembre 1898 á don Domingo Bibolini;

Que en 2 Diciembre de 1901, se presentó el citado Bibolini solicitando titulo de propiedad del lote N°. 329 y del mencionado lote N°. 331, adjuntando para fundar su pedido, una información levantada ante el Juzgado de Paz de la localidad, la que comprueba que el recurrente ocupa esas tierras desde hace tres años; y posteriormente remite otra información de la que resulta que aquellos terrenos están ocupados por don Buenaventura Martinez como representante del señor Bibolini, y

CONSIDERANDO:

Que es equitativo acordar al recurrente el titulo de propiedad que gestiona de aquellos lotes, teniéndose en cuenta que de la inspección recientemente practicada, resulta que en ellos se ha introducido un capital en haciendas y poblaciones, cuyo valor excede al minimun de 5 $ por hectárea fijado por el Decreto de 7 de Marzo de 1901, como capital á radicarse en los lotes que se dediquen al pastoreo, y atento á que ha sido abonado el valor total de su precio, lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República,—*

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el Decreto de 27 de Noviembre de 1901, en la parte que declara caduca la concesión del lote rural N°. 331 de la Colonia Formosa concedida á don Domingo Bibolini en 7 de Diciembre de 1898.

Art. 2° Acuérdase á don Domingo Bibolini la propiedad de los lotes rurales número 329 y 331 de la Colonia Formosa que solicita, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita á la Gobernación del Territorio de Formosa á fin de que, previa reposición de sellos, se le extienda el correspondiente titulo de propiedad, que deberá ser firmado por el Gobernador de ese Territorio, en representación del Poder Ejecutivo de acuerdo con el Decreto de 21 de Septiembre de 1901.

Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

**Dejando sin efecto el articulo 3 del Decreto de 17 de Enero de 1901, sobre una concesion para explotar bosques.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto este expediente y,

RESULTANDO:

Que el 9 de Septiembre de 1895, fué reducido á escritura pública el contrato celebrado con don Ricardo Rafael Lódola, para la explotación de bosques en el Territorio del Chaco Sección I, fracción D, lote N°. 2 y la parte norte de los lotes N^os. 12 y 13;

Que, por el citado contrato, el señor Lódola se obligaba á extraer 15.000 toneladas de quebracho colorado, 7.000 toneladas de vigas y durmientes de quebracho, guayacán, urunday ó algarrobo, 5.000 toneladas postes de quebracho ó ñandubay, 15.000 toneladas leña de quebracho ó algarrobo y 15.000 palmas negras; estableciéndose, por el articulo 2, que el área de la explotación no podria ser mayor de 8 leguas kilométricas, aún cuando dentro de los limites determinados, existiese mayor superficie;

Que el articulo 8 fijaba los derechos que debia abonar el señor Lódola, en un seis sesenta y seis por ciento del valor del material que extrajese, y por el articulo 10, se le obligaba á pagar el cincuenta por ciento de esos derechos sobre el valor de todo el material que no extrajese durante el plazo fijado en el contrato;

Que, posteriormente, y en virtud de la adjudicación en propiedad hecha á favor del Coronel don Julio S. Dantas, en los lotes Nos. 12 y 13, el señor Lódola desistió de sus derechos á la explotación de la superficie de las 7.500 hectáreas ubicada en la mitad Norte del lote No. 13 y la parte Este del lote N°. 12, objeto de esa adjudicación, desistimiento que fué aceptado por el Poder Ejecutivo, otorgándose la respectiva escritura en 13 de Febrero de 1896;

Que con motivo de la denuncia hecha por la extinguida división de bosques de la Dirección de Comercio é Industrias, sobre la explotación clandestina de bosques efectuada por el señor Lódola, se han producido las actuaciones que corren de fs. 1 á fs. 46 y las que motivaron el Decreto de 17 de Enero de 1901, por el que, en vista de la referida denuncia y del pedido del señor Lódola sobre prórroga de su contrato por el término de dos años ó de una nueva concesión para poder extraer la madera que resultase haber dejado de cortar, el Poder ejecutivo dispuso que: no habiéndose comprobado la denuncia, se levantase el embargo preventivo trabado, á pedido de la repartición denunciante, sobre las maderas existentes en el obraje del señor Lódola; que en vista de la renuncia de dicho señor á una parte de sus derechos, correspondia acordarle la disminución proporcional que habia solicitado de las obligaciones establecidas en el contrato y que debia permitírsele extraer la madera, objeto del embargo, siempre que su peso sumado á la ya exportada por él, no excediera de los totales que el Decreto de Enero determinaba y los que constituian la disminución de obligaciones referida;

Que el articulo 2 de ese decreto, dispuso que el Ministerio de Agricultura deberia mandar practicar la liquidación de los derechos que el señor Lódola debia abonar de conformidad con las cláusulas de su contrato y la reducción de obligaciones concedida, y á fs. 49, obra la liquidación practicada por la Receptoria de Barranqueras, que era la encargada del cobro de los respectivos derechos, la que arroja un valor de $ 12.827,37 c/v. m/n. como importe del derecho del seis sesenta y seis por ciento del total de la madera que ha dejado de extraer el señor Lódola;

Que con motivo de las presentaciones de dicho señor, á propósito de la denuncia de que habia sido objeto su proceder, se han producido diversos informes de las reparticiones, cuya intervención corresponde, en los que se insiste sobre la defraudación y explotacion clandestina denunciada y el interesado, en su descargo, presenta el escrito de 4 de Noviembre de 1901 en el cual hace la liquidación de la madera extraida por él, afirmando que ha pagado los respectivos derechos, y que, en presencia de los totales que arroja, puede asegurar que para completar su contrato sólo deberia extraer 20.127 toneladas de rollizos, vigas y durmientes, 3.750 palmas negras y 3.270 postes, manifestando, á la vez, que en su contrato ya vencido en 9 de Septiembre de 1900 se determinaban los postes en toneladas, lo que era un error evidente porque éstos se explotan por número y no por peso y que, por otra parte, en esta última forma representarian una enormidad inconcebible y que por lo tanto pedia se salvara el error apuntado en la forma que indicaba;

Que pedia reconsideración del Decreto de 17 de Enero de 1901, en la parte que le obligaba á pagar el 50 °/o del derecho que hubiera correspondido á los totales á extraer, pues habia demostrado de una manera eviddente que, la falta de cumplimiento á la totalidad de su contrato, habia sido por causas extrañas á su voluntad, casos de fuerza mayor, como las repetidas invasiones de los indios y otros fortuitos; que por lo tanto se le eximiera de esa obligación, concediéndosele el derecho de extraer el material que faltaba, dentro de los érminos de la nueva concesión que ese decreto, en su Art. 3, le concedia y cuyas bases debian ser formuladas por la División de Comercio é Industrias y,

CONSIDERANDO:

Que del examen de los nuevos informes producidos y antecedentes que se han agregado como comprobantes, resulta constatada la explotación clandestina de bosques efectuados por el señor Lódalo, no sucediendo lo mismo á la defraudación de derechos fiscales que se denuncian por cuanto si los datos que menciona la Receptoria de Barranqueras acusa una exportación de maderas menor que la que el interesado denuncia en su escrito de 4 de Noviembre ds 1901, esa diferencia obedece á que la liquidación de esa oficina es de fecha ocho meses anterior á la que presenta dicho señor, y la aseveración de que exporta madera á nombre de algunos propietarios en ese Territorio, no ha sido comprobada;

Que la explotación clandestina de bosques se comprueba con recordar que en virtud de lo dispuesto por el articulo 2 del contrato y de la renuncia que hizo el señor Lódola de una parte de sus derechos, sólo podia explotar los bosques fiscales en una superficie de cinco leguas ó sean 12.500 hectáreas, y como la extensión del lote No. 2 es de 9.606 hectáreas, es evidente que dicho señor sólo podia haber efectuado cortes de maderas en los lotes Nos. 12 y 13, en un área de 2.894 hectáreas para completar las 12.500 hectáreas concedidas.

Que según el informe del Comisario del Distrito de la Sábana á que se hace referencia á fs. 15, el señor Lódola explotaba los bosques de esos lotes Nos. 12 y 13, en toda la parte de ellos libre de adjudicación, y la que está limitada al Sud por el paralelo 28° de latitud;

Que esta circunstancia es exacta, pues de lo contrario constaria en las actuaciones producidas, la protesta consiguiente del señor Lódola, quien, en ningún caso ni siquiera ha tentado el desvirtuar ese informe, y como la superficie libre de adjudicación de los lotes Nos. 12 y 13 es aproximadamente de 7602 hectáreas, 88 áreas y 25 centiáreas, y la que el señor Lódola debia explotar en esos lotes para completar las cinco leguas á que le daba derecho su contrato, era de 2894 hectáreas, resulta que dicho señor, explotó sin derecho alguno de los bosques de las 4708 hectáreas restantes y sin comprender dentro de esta explotación indebida, la denuncia que se refiere a la de los bosques situados al Sud del paralelo 28° y los de los otros campos linderos, por no estar ellos comprendidos dentro de la jurisdicción nacional;

Que por otra parte, es un hecho evidente que el señor Lódola no dió cumplimiento á su contrato vencido en 9 de Septiembre de 1900, pues no solo no otorgó la escritura de fianza que establece el articulo 9°, sino que además no extrajo el total de madera á que le obligaba ese contrato, pues el monto de las operaciones que efectuó no alcanza á ser la quinta parte de la reducción de obligaciones que se le otorgó por Decreto del 17 de Enero de 1901, sin que sea atendible en su descargo las invasiones de indio que menciona, pues al firmar el contrato, sabia que esas operaciones debian efectuarse en un territorio, en el que eran de temerse esas invasiones, y por lo tanto, debió prever el caso, el que por otra parte, dada la forma en que generalmente se produce, solo puede interrumpir los trabajos de muy breve tiempo.

Que tampoco puede invocar razón alguna para justificar la no extracción del total de los postes, leña y palmas negras á que estaba obligado, no siendo admisible que sea errónea la determinación en toneladas que de los postes hace el contrato, y mucho menos cuando el error invocado viene á ser señalado por el recurrente, una vez ya vencido ese contrato y cuando trata de hacer efectiva la nueva concesión que el Decreto de Enero de 1901 le otorgaba;

Que si bien es cierto que, por la circunstancia de hallarse vencido el contrato celebrado con el señor Lódola y de haber sido extaida del obraje las maderas que explotó sin derecho alguno, hacen imposible la aplicación de la pena que determina la ley de la materia, no es posible mantener la disposición del Decreto de 17 de Enero de 1901, en la parte que otorga al señor Lódola una nueva concesión para la explotación de bosques, debiendo mantenerse por el contrario, aquella que obliga á dicho señor al pago del 50 °/o de los derechos fijados sobre el valor de los totales que dejó de extraer dentro del plazo de su concesión, y para lo que, en vista de la divergencia de datos se hace necesario una nueva liquidación, la que deberá ser practicada por la Receptoria de Barranqueras,

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo informado,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el articulo 3 del Decreto de 17 de Enero de 1901 corriente á fs. 47, por el cual se ordena á la Dirección de Comercio é Industrias del Ministerio de Agricultura, que formule las bases de una nueva concesión al señor Ricardo Rafael Lódola, para explotar los bosques en el Territorio del Chaco, cuyo aprovechamiento habia efectuado en virtud del contrato vencido en 9 de Septiembre de 1900, debiendo la Receptoria de Rentas de Barranqueras, practicar la liquidación de la suma que debe abonar el señor Lódola, importe del cincuenta por ciento del derecho fijado, sobre los totales de madera y leña que ha dejado de extraer con relación al monto fijado por el citado decreto en su articulo 1°.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

---

## IX

### Autorizando la expedición de una patente de invención.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Visto este expediente, en el que los señores C. Lix Klett y A. Pierre Potel, solicitan una patente por quince años para su invento denominado «Nuevo producto conservador de substancias orgánicas», y resultando de los informes producidos, que reviste novedad suficiente para que se le acuerde el máximun de la protección que determina el artículo 5° de la Ley de Patentes de Invención,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Autorizase á la División de Patentes y Marcas para que extienda á favor de los señores C. Lix Klett y A. Pierre Potel, por el término de quince años, la patente que solicitan para su invento denominado «Nuevo producto, conservador de substancias orgánicas», y previa reposición de sellos, pase á sus efectos á la citada División.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

X

**Concediendo la devolución de un depósito.**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1902.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la División de Patentes y Marcas,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Eduardo Retienne, la devolución que solicita del importe del depósito por él efectuado al solicitar el registro de la marca denominada «Jhon Davinson y Cia.» en razón de haber desistido de su gestión.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General previa intervención á don Eduardo Retienne, la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), importe de la devolución que se le acuerda por el Art. 1º del presente decreto.

Art. 3º Previa reposición de sellos, tómese nota y pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XI

**Disponiendo que la Oficina Meteorológica Argentina se haga cargo del servicio meteorológico de la Provincia de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en la que comunica haber suspendido la publicación del Boletin Meteorológico que hacia el Observatorio Astronómico de dicha Provincia,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Septiembre próximo, la Oficina Meteorológica Argentina se hará cargo del servicio meteorológico de la Provincia de Buenos Aires, incorporando en la Carta del Tiempo, las observaciones practicadas en las estaciones actualmente dependientes del servicio provincial.

Art. 2º La Dirección actual del servicio provincial arreglará con la de los Telégrafos de la Provincia de Buenos Aires, para la transmisión telegráfica diaria de las observaciones tomadas á las 7 a. m.

Art. 3º Las estaciones meteorológicas provinciales, serán suprimidas en los puntos donde se hallan instaladas las nacionales.

Art. 4º La Dirección de la Oficina Meteorológica Argentina, tendrá el derecho de cambiar las estaciones y los observadores cuando creyese necesario para mejorar el servicio.

Art. 5º Los instrumentos meteorológicos existentes en las estaciones dependientes del servicio provincial, serán entregados al servicio nacional.

Art. 6º Desde el 1º de Septiembre próximo, las observaciones practicadas en las estaciones meteorológicas que actualmente dependen del servicio provincial, serán anotadas en los registros de la Oficina Meteorológica Argentina que esta entregará á los observadores para la remisión mensual de los datos anotados; una vez reducidas dichas observaciones, la Oficina Meteorológica Argentina entregará copias de los promedios mensuales á la Dirección del Observatorio Astronómico de La Plata.

Art. 7º La Oficina Meteorológica Argentina, hará un tiraje mensual del mapa demostrativo de las lineas isotermas é isobares que resulten de las observaciones efectuadas en la Provincia de Buenos Aires, y lo entregará á la Dirección del Observatorio de La Plata, á la cual corresponde la confección del original del mapa.

Art. 8º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XII

**Disponiendo el ensanche de la Colonia Coronel Pringles.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Resultando de los informes producidos en este expediente, que la última creciente del Rio Negro ha causado graves perjuicios en el Pueblo de la Colonia Pringles, obligando á una parte de sus habitantes al abandono de sus viviendas para trasladarse á las chacras 19 b c y 20 a b c de la citada Colonia, donde ha empezado á formarse una nueva población y por lo tanto, se hace necesario proceder á la subdivisión de esos terrenos;

Que ese trabajo, como lo informa la División de Tierras y Colonias, puede ser efectuado por uno de los Agrimensores que forman parte de su personal, importando su costo total la suma de un mil seiscientos pesos moneda nacional;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Destinase para el ensanche de la planta urbana de la Colonia Coronel Pringles, los lotes de la citada Colonia Nos. 19 b c. y 20 a b c, debiendo efectuarse la subdivisión de estos terrenos por uno de los Agrimensores que forman parte del personal de la División de Tierras y Colonias, la que queda autorizada para invertir, con tal objeto, la suma de un mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 1.600 m/n), que se imputará al Inciso 1, Item 3, Partida 9 de la Ley de Presupuesto General vigente.

Art 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro nacional y vuelva á la citada División á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

**Mensaje y demás antecedentes relativos á la venta de la línea del F. C. Central Argentino al F. C. Buenos Aires y Rosario.**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1902.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de informar á V. H. de la resolución que ha dictado, en el dia de la fecha, respecto de la compra del Ferrocarril Central Argentino por el Buenos Aires y Rosario, á cuyo efecto acompaña á la presente copias legalizadas de aquélla y de los antecedentes que le han servido de base.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA
EMILIO CIVIT.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1902.

*A S. E el señor Ministro de Obras Públicas, Doctor don Emilio Civit.*

La Secretaria del Ministerio nos ha hecho saber que V. E. continuará, separadamente, sus relaciones con los representantes legales de ambas Empresas, mientras el Poder Ejecutivo no apruebe la operación anunciada en nuestra nota fecha 10 del corriente.

A fin de poner á V. E. en aptitud de pronunciarse definitivamente sobre el contenido de aquella nota, nos apresuramos á exhibir el testimonio, que acabamos de obtener, de la escritura pública de venta del Central Argentino en favor de la Empresa del Buenos Aires y Rosario, única operación realizada dentro del país, sin menoscabo de la Soberania Nacional, que siempre acatamos por el sentimiento de nuestro propio deber y en el interés bien entendido de las mismas compañias.

No hemos solicitado la aprobación de V. E. en favor del referido contrato, porque ni el derecho común, ni la ley de ferrocarriles, ni cláusula alguna de la concesión del Central, requieren autorización gubernativa para la validez y eficacia de su enajenación. Siempre que los poderes públicos han querido subordinar á su beneplácito las transferencias de concesiones ferroviarias, se han reservado expresamente la facultad de hacerlo, como en el caso del Ferrocarril Sud de Santa Fe y Córdoba En su defecto, el asunto queda bajo el imperio del derecho civil, según el cual la libertad de disponer de las cosas es inherente al derecho real de dominio.

Más adelante, cuando se trate de la fusión de las concesiones y de la amalgama de las distintas lineas, creando una nueva entidad juridica, que las comprenda de hecho y derecho, como existe el propósito de pedirlo, entónces llegará la oportunidad de recabar el apoyo del Gobierno y el permiso del Honorable Congreso, para modificar las concesiones, colocarlas en igualdad de circunstancias y someterlas á la misma regla.

La Compañia compradora, mientras sea gobernada por las leyes que rigen las diferentes concesiones de que es propietaria y en tanto no solicite refundirlas todas en una, continuará como hasta ahora explotando su sistema, con arreglo á la ley de concesión que corresponda y sujeto á lo que prescriba cada una de ellas, de modo que no gozará de franquicias ajenas á su concesión, ni representará otro capital que el reconocido por el Gobierno.

Esperando haber deslindado, merced á estas sencillas esplicaciones, la naturaleza, significado y alcance de la operación celebrada en esta ciudad, nos hacemos un deber de agregar que hemos suspendido todo procedimiento á la espera de la resolución del Poder Ejecutivo y un honor de reiterar á V. E. las seguridades de toda nuestra consideraciones y respeto.

*H. H. Loveday.* — *Guillermo White.*
R presentante Leg l del F. C. C. Argentino. — Representante Legal del F. C. Bs. As. y Rosario.

Mayo 15 de 1902.

Informe Vias de Comunicación.

*Bustos Morón.*

I

Excmo. señor:

En el presente expediente los Representantes Legales de los Ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, hacen saber á V. E. que á fin de ponerlo en actitud de pronunciarse definitivamente sobre la comunicación que anteriormente le dirigieran, dándole cuenta de que el segundo habia comprado al primero de los ferrocarriles nombrados, se apresuran á exhibir el testimonio de escritura pública de venta, única operación realizada en el pais.

Se desprende del contrato que se acompaña, como elemento de juicio, que se ha celebrado un convenio, que se denomina de compraventa, en el que la Empresa adquiriente no desembolsa dinero por la cosa adquirida sino que se hace cargo de las obligaciones de la Empresa vendedora, aumentando, además, esta última su capital en una suma aproximada de pesos oro 20.000.000 para compensar á los tenedores de titulos del Central Argentino el menor valor que tienen en el comercio las acciones del Buenos Aires y Rosario.

Dicen los señores Representantes:

1º Que no han pedido aprobación de V. E. en favor del referido contrato de compraventa por cuanto, ni el derecho común, ni la Ley de Ferrocarriles, ni cláusula al-

guna de la concesión del Central Argentino requieren autorización gubernativa para la validez y eficacia de su enajenación.

2° Que la compañía compradora, mientras sea gobernada por las leyes que rigen las diferentes concesiones de que es propietaria, y en tanto no soliciten refundirlas en una, continuará como hasta ahora explotando su sistema con arreglo á ley de concesión que corresponda y sujeto á lo que prescribe cada una de ellas, de modo que no gozará franquicias ajenas á su concesión, ni representará otro capital que el reconocido por el Gobierno.

3° Que más adelante, cuando se trate de fusión de las concesiones y de la amalgama de las distintas lineas creando una nueva entidad jurídica, que las comprenda de hecho y derecho como existe el propósito de pedirlo, entonces llegará la oportunidad de recabar el apoyo del Gobierno y el permiso del Honorable Congreso para modificar las concesiones, colocarlas en igualdad de condiciones y someterlas á la misma regla.

II

El contrato de compra venta trae como consecuencia inmediata y necesaria, la explotación en común de las dos lineas y la unificación de los intereses, hasta ahora antagónico en ambas. Se trata de un hecho consumado, de que informa el testimonio adjunto, y queda como punto principal á resolver la actitud que debe asumir el Gobierno en este caso.

Empiezan los señores representantes por sostener que no requiriendo ni el derecho común, ni la Ley de Ferrocarriles, ni cláusula alguna de la concesión del Central Argentino autorización gubernativa para la validez y eficacia de la enajenación, debe recurrirse á los principios del derecho civil, según los cuales la libertad de disponer de las cosas es inherente al derecho real de dominio.

Es esta una cuestión de carácter puramente legal, correspondiendo su discusión á los asesores legales del Gobierno, por lo que me limito á enunciarla sin emitir opinión al respecto.

Luego dicen que continuarán, como hasta ahora, explotando su sistema de lineas con arreglo á las leyes respectivas de concesión.

No creo que la nueva Empresa podrá cumplir lo que promete, y mucho menos creo que el Gobierno podrá ejercer el control á que está obligado por las leyes de concesión. La situación particular y respectiva de las Empresas ha cambiado fundamentalmente, desde que una de ellas ha desaparecido refundiéndose en la otra con la cual constituye ahora una sola entidad.

Las lineas unificadas, son seis: Norte de Buenos Aires, Central Argentino, Buenos Aires y Rosario, Oeste Santafecino, Gran Sud de Santa Fe y Córdoba y ramal del Oeste de Luján á Pergamino. Estas seis lineas, con sus ramales y prolongaciones, son regidas por 24 leyes de concesión las que establecen derechos y obligaciones diferentes para las diferentes secciones, algunas en oposición con las otras, como asimismo diferentes maneras para cumplirlas y hacerlas cumplir.

Asi, por ejemplo, en lo referente á la liberación de derechos nacionales, provinciales y municipales, la linea primitiva del Central está eximida de ellos por un término de 40 años á contar desde el 19 de Marzo de 1863, otras secciones lo son por un tiempo indeterminado y para otras no se establece nada en cuanto á liberación de derechos nacionales, sino únicamente la liberación de derechos provinciales por términos que varian entre 10, 15 y 20 años.

En cuanto á la intervención gubernativa en las tarifas, algunas secciones del sistema unificado deberan someterlas á la aprobación del Gobierno, otras sólo podrán establecerlas de acuerdo con éste, para otras no rige disposición alguna y, por fin, en otras podrá intervenir el Gobierno cuando el producido liquido sobrepase un cierto limite que se fija para diferentes secciones en un 6, 10 ó 12 % sobre un capital reconocido por el Gobierno.

¿Cómo hacer efectivas todas estas disposiciones legales? ¿qué sistema complicado de contabilidad habrá qué establecer? ¿pretenden las empresas que el Gobierno puede dejar de cumplir las obligaciones de control que le imponen las respectivas leyes de concesión, cuando se trata de una Empresa poderosa que monopolizará gran parte del tráfico del Norte de la República?

Se llega, pues, á una de las dos alternativas: ó el Gobierno no concede el permiso para efectuar la venta del Central, si es que se considera autorizado para tal negativa ó la admite condicionalmente, es decir, siempre que simultáneamente la nueva empresa solicite la unificación de sus diferentes leyes de concesión para colocarlas en igualdad de condiciones y someterlas á una misma regla, constituyendo, de esta manera, una fusión legal.

III

La refundición de varias empresas chicas en una sola grande, es ventajosa bajo varios puntos de vista.

La administración de grandes redes, resulta, en general, más económica, siendo su gasto en personal relativamente menor.

Por otra parte, se observa que cuanto más se extiende la red de lineas de una misma compañía, tanto más puede ella reducir sus tarifas sin disminuir su entrada liquida, como también que la explotación de ramales puede hacerse más ventajosamente por la administración de la red principal, que por una administración especial y que, cuando la explotación de un ramal ya no fuera posible para ésta, podria ser ventajosa aún para aquélla. En general, las empresas grandes pueden establecer sus tarifas con mucha más liberalidad, evitándose, entre otros inconvenientes, los molestos terminales en los empalmes con que suelen recargarse los recorridos cortos.

Por las razones expuestas, con la fusión se fomentará la construcción de nuevos ramales y se evitará el gasto inútil de grandes capitales empleados en la construcción de lineas paralelas, destinadas á sostener competencias temporales, que siempre terminan con la refundición, de las empresas y que sólo dejan como resultado real y definitivo el aumento del capital de explotación, cuyos intereses tienen que cubrirse con los productos que se obtengan de la misma zona que atraviesa.

El servicio de trenes mejorará igualmente, pudiéndose con un número de trenes menor establecer mejores combinaciones con los ramales.

En cambio, en las tarifas para los centros ó mercados, que hasta ahora eran competitivas, por la competencia del Central con el Rosario, se notará una tendencia marcada hácia el alza. Asimismo para aquellos centros de consumo en que la nueva linea se encuentre libre de la competencia de la red de trocha angosta, es decir, todos los que se hallen al Sud del Rosario.

Se ha observado que, tratándose de empresas que viven de transporte, sus intereses son idénticos con los de los productores, y que por consiguiente ellas más que nadie están interesadas de fomentar la producción. Pero si bien es esto cierto en determinados casos, en otros sólo lo es relativamente porque toda empresa privada buscará, ante todo, no un *tráfico* máximo sino un *producido* liquido máximo, dos principios opuestos; porque un sistema de tarifas que fomenta la producción máxima de una zona, sólo se podrá mantener con detrimento de los intereses de la empresa.

Pero desde que se ha optado en el pais por el sistema de ferrocarriles privados, no se podrá nunca evitar que éstos sean administrados bajo el punto de vista del interés privado; lo contrario seria conspirar contra su futuro desarrollo, lo que no puede estar en la mente del Gobierno, correspondiendo únicamente moderar hasta donde considere conveniente los efectos nocivos de la fusión, lo que se conseguirá estableciendo para la nueva compañía las condiciones bajo las cuales se acordará la fusión y que indicaré en el último capitulo de este informe.

La autorización de esta fusión que, como lo he demostrado, seria conveniente para la empresa y que podria acordarse en condiciones ventajosas para el pais, tiene precedentes en todas partes del mundo. Asi, por ejemplo, tenemos en Inglaterra 9 grandes empresas formadas de 212 pequeñas; en Francia 6, formadas de 48; en Italia 3 redes principales; en Alemania todos los ferrocarriles son del Estado, el cual, obtiene de ellos, su renta principal á la vez que sirve en forma modelo los intereses generales del pais y lo que no impide fomentar de un modo decisivo las grandes vias de comunicación de competencia como ser los canales y vias navegables.

No se producirá, por otra parte, con esta fusión, monopolio para el transporte al interior de la República; pues si bien es cierto que para las comunicaciones terrestres entre Buenos Aires y Rosario sólo existen las vias de estas dos grandes empresas, el transporte se puede hacer por via fluvial lo que permite una ventajosa competencia no sólo en el caso en que las empresas fusionadas quisieran elevar sus tarifas, sino ahora mismo con las que tienen en vigencia. En cuanto de Rosario al Norte hacia Tucumán, existe el Central Norte hasta San Cristóbal, y el Poder Ejecutivo está autorizado por el H. Congreso para prolongarlo á Santa Fe y V. E. se ocupa en la actualidad de llevar la via de aquél hasta el Rosario, pudiendo así en todo tiempo ejercer una acción moderadora en la aplicación de tarifas. Por lo que respecta rumbo Córdoba existe el Ferrocarril Córdoba y Rosario, el que, en combinación con el Central Córdoba, compite también con los ferrocarriles fusionados.

Por las razones expuestas opino que el Gobierno no debe oponerse que la fusión se realice, pero como esa determinación, podrá producir consecuencias de carácter general en el comercio y las industrias del pais, sólo debe permitirla si la Empresa se sujeta á determinadas condiciones, que debe imponérselas el Gobierno en salvaguardia de los intereses generales.—En cambio podrán hacerse algunas concesiones en favor de la nueva compañía.

IV

La situación creada por la venta que nos ocupa es, pues, insostenible en la práctica y debe normalizarse para lo cual convendria que las empresas obtuvieran la unidad de sus concesiones á objeto de colocarlas en igualdad de circunstancias y someterlas á una misma regla.

El Gobierno, por su parte, podria exigir de la nueva empresa:

1° Que establezca un clasificador único de encomiendas y cargas, un sistema uniforme de tarifas básicas máximas para pasajeros, encomiendas, exceso de equipajes y cada clase del clasificador de cargas y una escala única de premios máximos, según las variaciones del oro;

2° Que uniforme también las tarifas básicas especiales máximas para los productos del pais, entre otras las de cereales que no deberán ser mayores que las fijadas al Oeste por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el contrato de venta;

3° Que las tarifas combinadas con los ferrocarriles, con los cuales empalman las líneas fusionadas, para cargas generales y productos del país se dividan proporcionalmente al recorrido previa deducción de un terminal que se fijará de acuerdo con el Poder Ejecutivo y que cuando desde una misma zona puedan llevarse los productos á destino directamente por las líneas de las empresas fusionadas ó por otras líneas en competencia que tengan que utilizar en parte para llegar á destino las líneas de aquéllas, rijan siempre las mismas tarifas cualquiera que sea el rumbo elegido dividiéndose el flete en el último caso en la forma anteriormente establecida;

4° Que las nuevas tarifas básicas máximas para las cargas de mayor consumo y de primera necesidad, así como las tarifas básicas especiales máximas no podrán ser mayores que las tarifas básicas mínimas ordinarias y especiales, respectivamente vigentes en las líneas fusionadas y que no podrán introducirse modificaciones ni agregar nuevos artículos al clasificador único sin el acuerdo de la Dirección General de Vías;

5° Que las empresas fusionadas concedan al Gobierno tarifas especiales rebajadas para todo transporte por cuenta del mismo, como ser: pasajes, exceso de equipajes, cargas, trenes y coches especiales; debiéndose transportar gratis las valijas de correspondencia y los empleados que las conduzcan;

6° Que la tarifa para telegramas sea la del Telégrafo Nacional y que en la trasmisión de telegramas oficiales se haga una rebaja del 50 %.

7° Que las tarifas se establecerán cuando el producto bruto de la línea exceda del 12 % sobre un capital que se fijará de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y que no se podrá aumentar sino de acuerdo con el mismo.

8° Que la empresa renuncie á los pleitos que tiene pendientes con el Poder Ejecutivo, y levante sus vías en el Retiro sobre el Paseo de Julio hasta Maldonado, restituyendo al fisco los terrenos que ocupa.

9° Que no podrá fusionar nuevamente ni tampoco refundir su administración con otra sin el permiso expreso del Poder Ejecutivo.

En cambio podrá el Gobierno ceder á la nueva empresa para toda su red un nuevo plazo para la liberación de derechos nacionales, provinciales y municipales. Buenos Aires, Julio 31 de 1902.—*A. Schneidewind.*

Buenos Aires, Agosto 1° de 1902.

Pase á dictamen del señor Procurador del Tesoro.

*H. Bustos Morón*

I

Excmo. señor:

Los representantes legales de los Ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, como consecuencia de la resolución de V. E. que corre á fs 1 de este expediente, se presentan diciendo, que:

«A fin de poner á V. E. en aptitud de pronunciarse definitivamente sobre el contenido de aquella nota, nos apresuramos á exhibir el testimonio que acabamos de obtener de la escritura pública de venta del Central Argentino, en favor de la Empresa de Buenos Aires y Rosario, única operación realizada dentro del país, sin menoscabo de la soberanía nacional que siempre acatamos por el sentimiento de nuestro propio deber y en el interés bien entendido de las mismas compañías.»

«No hemos solicitado la aprobación de V. E. en favor del referido contrato; porque ni el derecho común, ni la Ley de Ferrocarriles, ni cláusula alguna de la concesión del Central, requieren autorización gubernativa para la validez y eficacia de su enagenación; siempre que los poderes públicos han querido subordinar á su beneplácito las transferencias de concesiones ferroviarias, se ha reservado expresamente la facultad de hacerlo, como en el caso del Ferrocarril Sud Santa Fe y Córdoba. En su defecto, el asunto queda bajo el *imperio del derecho civil*, según el cual la libertad de disponer de las cosas es inherente el derecho real de dominio».

Es esta, en la forma que se presenta, una cuestión sin precedentes administrativos, y que encierra cierta gravedad, por que tiende á dilucidar de un modo definitivo el carácter de las relaciones jurídicas y recíprocas entre el Estado y las Empresas ferroviarias nacionales. Y digo sin precedentes administrativos, porque si bien se han consentido las fusiones de algunas líneas con otras, ninguna de esas operaciones ha tenido la importancia y trascendencia de ésta que, como lo hace notar la Dirección de Vías de Comunicación, vendría á unificar ó centralizar seis líneas distintas que en gran extensión sirven una misma región, como son: las Norte de Buenos Aires, Central Argentino, Buenos Aires y Rosario, Oeste Santafecino, Gran Sud de Santa Fe y Córdoba y el ramal del F. C. del Oeste de Luján á Pergamino.

Hasta ahora las Empresas han acatado todas las reglamentaciones establecidas en las distintas leyes de ferrocarriles sin desconocer el derecho que tiene el Estado para dictarlas, y no existe, por lo tanto ninguna discusión legal sobre estos principios.

Los ferrocarriles Buenos Aires y Rosario y Central Argentino como todos los construidos en virtud de leyes que han autorizado la expropiación de las tierras necesarias para la obra, son instituciones puramente nacionales que tienen su origen en la facultad acordada al Honorable Congreso, por el inciso 16 del Art. 67 de nuestra Constitución: «Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias.... promoviendo.... la construcción de ferrocarriles.... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios»;

Esta cláusula de nuestra Constitución no podrá tener mejor comentario, para el caso que nos ocupa, que la siguiente transcripción que me permito hacer del célebre Juez Jeremiah S. Black, que se encuentra recopilada en la colección de Snyder «Great Opinion by Great Judge» pág. 613, que dice así:

«Siendo un deber del estado promover tales mejoras públicas, si ocurre que no está en condiciones ó no tiene la voluntad de hacerlas directamente, puede aceptar el concurso voluntario de un individuo ó de una compañía. La Compañía será privada, pero el trabajo que va á emprender es una obra ó servicio público; y conjuntamente con el carácter público de la obra, se le delega la suficiente acción del soberano para realizarlo.

El derecho del dominio eminente, siempre se delega á esta clase de corporaciones: Pero como el derecho del dominio eminente no puede ser usado para propósitos privados, y á un ferrocarril, un canal, construido por una simple empresa privada como si se tratara de la construcción de una taberna, de una tienda, de una fábrica, de una herrería, nunca se le daría una carta constitucional por ser una empresa privada, y cualquiera adjudicación que se hiciera de tierras ó materiales constituiría *una notoria infraccion*».

Este elocuente comentario define con la mayor precisión, cómo debe considerarse legalmente una empresa de ferrocarriles, cuya existencia ha dependido de una concesión nacional ( «carta constitucional» ). Demuestra como el fin inmediato de esas concesiones, son el interés público, como este interés llega hasta delegar á esas empresas el dominio eminente del Estado; y hace deducir como consecuencia justa que todo acto que celebren esas empresas, por más insignificante que sea, debe llevar en sí la condición esencial de no lastimar ese interés público á cuyo fin deben su existencia.

II

De los mismos términos en que las Empresas recurrentes hacen su presentación, se pueden deducir las diferentes cuestiones á estudiar y que aconsejan la justa resolución de este asunto.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del acto que las empresas han celebrado? Necesidad de establecerla.

¿Hay alguna disposición legal que se oponga a su realización?

¿El derecho común es aplicable á la propiedad y derechos que tienen las Empresas de Ferrocarriles sobre sus vías y demás dependencias?

¿Qué principios rigen al acto celebrado?

¿Es necesario la autorización gubernativa?

¿Cuál es la legislación extranjera?

III

Las Empresas recurrentes presentan la operación realizada como una simple venta.

El Art. 1357, del Cod. Civil, define la compra-venta, diciendo:

«Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue á transferir á la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue á recibirla por un precio cierto en dinero».

De la escritura acompañada no se desprende tal contrato. La venta es aparente y sólo existe una fusión consolidación ó amalgamación de compañías, como quiera llamarse.

La situación económica de ambas compañías era y es distinta. Es notorio y se desprende de la misma escritura que el Ferrocarril Central Argentino está en mejor situación financiera; y es por esto que sus accionistas reciben acciones preferidas y en mayor número, en la nueva Compañía que se forma. Y digo nueva Compañía, porque si bien conserva el nombre de una de las ya existentes, el sólo nombre no puede modificar la naturaleza de la operación realizada.

La venta, pues, no ha existido, la verdadera operación consiste en formar una sola Compañía de las dos existentes, beneficiando en la nueva á los accionistas del Central Argentino proporcionalmente á la pérdida que experimentarían, al unirse con el Buenos Aires y Rosario, que está en distinta situación económica.

No se puede establecer como pretendan las Empresas recurrentes, que el único acto celebrado en el territorio de la República, sea la venta del Ferrocarril Central Argentino al Buenos Aires y Rosario. Un acto no se modifica en su naturaleza jurídica por la situación de lugar en que se celebre; y si en Londres la operación realizada es una consolidación de compañías, será aquí igualmente una consolidación aunque las Empresas pretenden lo contrario.

Teniendo en cuenta los principios generales de nuestra legislación sobre la existencia y constitución de las personas jurídicas, es necesario establecer esa diferencia, desde que varían las consecuencias jurídicas, cuando el acto celebrado es una venta ó una fusión

Una compañía anónima constituida para el bien común pero con fines puramente privados, por ejemplo, puede comprar á otra compañía de igual naturaleza todos sus bienes muebles é inmuebles, pagando su equivalente en dinero. Para esta operación no se necesita modificar los Estatutos de la Compañía compradora, desde que la otra desaparece: liquidándose, realizando su haber y recibiendo los accionistas el pre-

cio que corresponde á sus acciones. Pero si en lugar de efectuar la compra de bienes se fusiona con la otra Compañía, la situación cambia desde que es indispensable modificar los estatutos de ambas compañías para obtener la existencia jurídica de la nueva compañía que van á formar.

Nuestro Código Civil, en su Art. 45, establece que: «Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc. con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno (empleado como sinónimo de Poder Ejecutivo) con aprobación de sus estatutos».

De esta disposición se deduce que si esas personas modifican ó alteran en cualquier forma el acto de su constitución que tuvo en cuenta el Congreso ó el Poder Ejecutivo al autorizar su existencia, deben presentar de antemano esa modificación al beneplácito de los Poderes Públicos.

Si dos compañías que tienen el carácter de personas jurídicas se fusionan para formar una sola compañía, esta última necesita para su existencia la autorización de la autoridad competente.

Se ha establecido la necesidad de la autorización del Poder Ejecutivo ó del Congreso teniendo en cuenta los distintos fines que pueden tener las personas jurídicas.

Cuando el objeto de éstas es puramente privado como las sociedades anónimas comerciales, Bancos, Compañías de Seguros, etc., la ley no exige otra condición que tengan por principal objeto el bien común (Art. 33, Cód. Civil) ó que su objeto no sea contrario al interés público (Art. 318, Cód. de Comercio); y como sería poco práctico que el Congreso tuviera que autorizar en cada momento la existencia de cada una de estas sociedades, se ha delegado esta facultad en el Poder Ejecutivo.

Pero cuando el fin de la constitución de esas personas jurídicas es una obra de interés público de carácter nacional, el Congreso se ha reservado la facultad de juzgar y conceder esa autorización, delegándola algunas veces especial y expresamente en el P. E.

Las compañías recurrentes, aunque constituidas en país extranjero (Art. 34, Código Civil) han necesitado para su existencia y funcionamiento en nuestro país, someterse á una ley especial del Congreso de la Nación, dictada con el fin de construir una obra de utilidad general, y por lo tanto cualquier alteración que venga á modificar ó alterar su existencia como personas jurídicas, como sería la formación de una nueva compañía de dos existentes, debe autorizarse por una ley especial del Congreso.

El Congreso, según el artículo 48 del Código Civil, puede, por ley, decretar la disolución de una persona jurídica ó desconocerla como tal cuando lo juzgue conveniente á los intereses públicos, no obstante la voluntad de sus miembros.

El interés público es el único fin que se tiene en consideración al autorizar esas sociedades, y como el Congreso es la única autoridad que puede juzgar cuando el interés público está comprometido, debe consultársele si la formación de la nueva compañía no lastima el interés público que tuvo en cuenta al autorizar separadamente las dos compañías que pretenden fusionarse.

El que subscribe, sin embargo, por lo que respecta al fondo de la cuestión, le da poca importancia al acto en la forma en que se ha realizado: podría haber sido una venta simple, desapareciendo el ferrocarril Central Argentino con sus accionistas y recibiendo éstos el valor de sus acciones en efectivo, y esa operación habría tenido las mismas consecuencias que la que nos ocupa.

Sea venta ó sea fusión, resulta que dos ferrocarriles que antes estaban en manos diferentes, teniendo cada uno sus propios intereses, vienen á unirse ó á pasar el uno á poder del otro, es decir, á una sola mano y á un mismo interés.

Establecida la naturaleza jurídica del acto realizado veamos si alguna disposición de la Ley de Ferrocarriles Nacionales se opone á él.

IV

El Art. 67 de la Ley de Ferrocarriles Nacionales, sancionada en 24 de Noviembre de 1891, dice textualmente:

«Queda absolutamente prohibido á las Empresas de ferrocarriles que sirvan una misma región, celebrar entre sí convenios destinados á mantener determinadas tarifas ó á formar un fondo común de los productos, para repartirse en cualquier proporción sus utilidades.»

Los Ferrocarriles, Central Argentino y Buenos Aires y Rosario sirven en una gran extensión, *una misma región* y, en consecuencia, están sus relaciones regidas por esta disposición.

Los autores Norte Americanos que tratan estas materias usando una locución vulgar llaman *poolins combinations* á los contratos ó arreglos que celebran entre sí dos ó más empresas, con el objeto de suprimir la guerra de la competencia. Estos arreglos consisten en hacer una bolsa común de todas las utilidades obtenidas durante un período, que se reparten en un porcentaje según el mayor ó menor capital y extensión de líneas contratantes.

Los *pool* han dado lugar á una gran discusión sobre su legalidad y sus ventajas.

Sus sostenedores alegan que tiene la gran conveniencia de uniformar las tarifas de un modo más duradero que la competencia, que al comercio no le importa abonar un poco más por el transporte si puede conservar la seguridad de que los cálculos que lleven sus transacciones no van á ser modificadas por una suba repentina de las tarifas.

Sus contrarios demuestran con sólidos argumentos como la neutralización de la competencia trae los monopolios, con toda su serie de calamidades.

Se puede enumerar como antecedente un fallo de la Corte de Ohio, que cita Jeans en sus «Problems of Railways» y que declaró ilegalidad de esas combinaciones.

Los fundamentos de esa ilegalidad en los Estados Unidos de Norte América proviene de que la mayor parte de ellos prohiben la venta ó fusión de líneas concurrentes; y si la ley ha querido impedir que dos compañías supriman por acto propio su competencia, ya sea refundiéndose ó pasando la una á poder de la otra, es evidente que es *ilegal* todo acuerdo entre ellas que aunque no sea venta ó fusión, causa la supresión de esa competencia.

La disposición del Art. 67 no tiene otro objeto que prohibir esas combinaciones, de que se valen ciertas compañías de Ferrocarril, cuando no pueden hacer cesar la competencia por medio de una fusión.

En Inglaterra pasa igual cosa, como lo demuestran los párrafos que transcribo de la obra de Antonio Dorning «Usi ed abusi delle ferrovie».

«De otro modo—dice—cuando las *fusiones* son imposibles por la prohibición del Parlamento ó por los intereses de los Directores...... hacen un fondo común de las entradas (joint purse) y se las dividen en proporción de la extensión de la línea y de sus respectivos tráficos».

En nuestro derecho, puede hacerse en sentido contrario el mismo argumento que en derecho Inglés y Norte Americano.—El Art. 67 citado, prohibe expresamente «los arreglos destinados á mantener un fondo común de productos para repartirse las utilidades entre dos ó más empresas que sirven una misma región». El legislador, con esta disposición, ha querido impedir la posibilidad de que se combinara un monopolio en regiones servidas por dos ó más ferrocarriles: pero si las empresas pudieran unirse ya sea por intermedio de una venta ó de una fusión, es claro que burlarían con ello el espíritu de ese artículo de la ley.

Si la intención del legislador, al dictar ese artículo, ha sido que no se pueda neutralizar la competencia, ese propósito debe regir toda clase de arreglos que traigan esa consecuencia.

Tenemos, pues, que el Congreso de la Nación considerando las maquinaciones que hacen, según la práctica extranjera, las Empresas de Ferrocarriles para beneficiarse entre ellas, ha prohibido «todo acto» que neutralice la competencia; por lo tanto para la venta ó fusión que nos ocupa, es necesario ocurrir al Congreso pidiendo la dispensa de la aplicación de esa disposición de la ley.

No está demás recordar aquí como principio de interpretación legal aplicable el establecido en el artículo 16 del Código Civil, que dice: «Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso».

V

Suponiendo que no existiera en la Ley de Ferrocarriles la disposición citada, fácil será llegar á las mismas conclusiones siguiendo el principio de interpretación que establece el artículo 16 que he transcripto, es decir, aplicando los principios generales del derecho teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Pero antes debo salvar un error jurídico, que se comete por los representantes de las Empresas interesadas, al sostener que el acto que han realizado importa el libre ejercicio del derecho de dominio que cada uno tiene, para disponer como le plazca de las cosas que le pertenecen; facultad regida por los principios generales del derecho común.

Esos derechos están regidos por los principios del derecho administrivo, desde que se trata de las relaciones de las cosas con la Administración ó el Estado, y sólo en subsidio se pueden regir por las disposiciones del derecho civil que le fueren aplicables.

El Código Civil no es aplicable á los derechos de propiedad que tienen los ferrocarriles sobre las adquisiciones de tierras para el uso de sus líneas férreas y demás dependencias, desde que los principios que enseña sobre la propiedad no son otros que las sabias doctrinas que la legislación Romana tenía á ese respecto.

Un ferrocarril puede ser un bien del dominio privado, de un particular ó compañía, cuando la obra fuera llevada á cabo en uso de los derechos garantidos á todos los habitantes de la República de trabajar y ejercer cualquiera industria lícita y en las condiciones establecidas por el artículo 2382 del Código Civil, desde que no existe ley que se oponga á que un particular ó compañía construya una obra semejante en terrenos que les pertenezcan por adquisiciones hechas por medios privados, y la administración sólo intervendría en la obra y explotación para garantir su seguridad.

Pero, cuando para efectuar esa obra y adquirir los terrenos necesarios para su construcción, ha sido necesario obtener una ley que declare la nulidad pública del trabajo á emprenderse, la faz legal varía completamente.

El individuo ó empresa que desea construir un ferrocarril, se presenta ante la autoridad pública solicitando el derecho de construir y explotar por su cuenta una línea ferroviaria, de tal á tal punto y sobre tales condiciones.

La autoridad las estudia y si las cree conveniente al interés general del progreso del país, otorga *la concesión*. Por el contrato de concesión se establecen ciertos derechos generales y recíprocos de las partes contratantes.

La Empresa con el título de su concesión procede á expropiar por su cuenta los terrenos necesarios para establecer la línea.

De aquí se desprende que la concesión que ha obtenido la Empresa forma un todo indivisible con las propiedades adquiridas desde que ella ha sido el único título para esa adquisición.

Pero, ¿qué clase de contrato es esta concesión?

Es un contrato especial del *derecho administrativo* regido por sus principios y sin tener nada de común con ninguno de los contratos nominados ó innominados del Código Civil. (Dalloz, concesión).

Por él, el Estado concede á un particular ó compañía el ejercicio de una de las facultades que comprende su dominio eminente, algo que no puede ser patrimonio de nadie, que está considerado en el derecho común como cosa fuera del comercio, pero que sin embargo por principios de economía política y finanzas, se ha establecido la posibilidad y conveniencia de que esa facultad pueda delegarse á personas particulares ó compañías.

Estas personas adquieren, es cierto, esos derechos; pero no como se adquiere la propiedad de las cosas comunes, de un modo absoluto é irrevocable, sino que quedan sometidos al control directo del Estado, desde que éste no ha podido con ceder como propiedad privada, lo que corresponde al interés público.

Dada la concesión, por ella la Empresa podrá construir y explotar la línea, pero en toda estará siempre sujeta á la autoridad pública, la que interviene para vigilar la obra garantiendo su seguridad; para cuidar la libertad de las comunicaciones; para que se observen sus reglamentos de policía; para que las tarifas relativas al transporte sean razonables y justas; para que el servicio regular esté de acuerdo con las necesidades del tráfico; para que éste nunca se interrumpa; para que las comunicaciones se hagan en un tiempo prudencial, etc., etc.

Este control del Estado se funda, además, en que los ferrocarriles son los grandes caminos públicos de la Nación; los que acortando las grandes distancias coadyuvan al progreso general del país, y por lo tanto no pueden estar librados a los simples intereses particulas de las Empresas concesionarias, desde que el interés público fué el fin primordial que autorizó la concesión.

*Quod c muniter omnibus prodest, hoc (rei) privatae nostree utilitati poveferemdum esse cencemus* (Justiniano L. Un: 11, Cód. de Caducis tollendis).

La propiedad, pues, adquerida por ese contrato de concesión, no es la propiedad del derecho común, ese derecho real de dominio sobre las cosas susceptibles de apropiación privada, desde que precisamente no se trata de esas cosas que puedan adquirirse por los medios comunes, sino que es necesaria una delegación especial al Poder Soberano, que sólo se obtiene con un fin dado.

Un análisis jurídico de este derecho especial de propiedad, va á servir para hacer la misma demostración.

Si bien en derecho francés, puede ser discutible la propiedad de las Empresas de ferrocarriles sobre sus vías y demás dependencias, esa discusión no puedo suscitarse en nuestro derecho, desde que entre nosotros las concesiones son á perpetuidad y no podría nunca establecerse la doctrina de la Corte de Casación, de que las Empresas compran á nombre del Estado y sólo tienen un derecho de explotación por 99 años. (Dalloz Voirie sur chemin de fer).

Pero ese derecho de propiedad, aunque perpetuo, no goza de los *jus utendi fruendi et abutendi* en toda su amplitud.

Las Empresas no tienen el derecho de disponer ó de servirse de la cosa de usarla y gozarla según su voluntad; de destruirla ó desnaturalizarla como lo tiene el verdadero propietario. (Artículo 2513 del Código Civil).

Bajo el control directo del Estado, no pueden hacer otro uso de sus propiedades, que aquél convenido y permitido por la Administración; no pueden cambiar el destino de sus propiedades desde que el título original, la ley que las facultó á expropiarlas, tuvo como único objeto el construir caminos férreos para utilidad general. Como caminos públicos están dentro del dominio eminente del Estado, sometidos á su jurisdicción; como servicio público están, igualmente, ligados á él en todas sus relaciones legales.

Estas limitaciones tan absolutas están demostrando, que no se trata de la propiedad que nos enseña el Código Civil, que es una propiedad *sui géneris* del derecho administrativo, y que como dice Laurent: *«el legislador no h, reglamentado todaría sus efectos»*. «Siendo los ferrocarriles una creación nueva, los derechos de las compañías concesionarias sobre sus vías de comunicación no pueden regirse de ninguna manera por los principios del derecho antiguo ó por aquellos del Código de Napoleón». (Fallo de la Corte de Casación citado por Dalloz, locus citado).

Hemos visto, pues, que el Estado otorga una concesión para la construcción de un ferrocarril teniendo en cuenta únicamente el interés público del progreso del país. La Empresa ferroviaria que adquiere esa concesión no tiene otro propósito que una colocación ventajosa de un capital. Sobre las bases de estos intereses recíprocos se celebra el contrato de concesión. ¿Puedé venderse esa concesión sin permiso del Estado?

Basta que sea sólo discutible, que la transmisión de una Empresa á otra existente puede afectar el interés público, para considerar que debe consultarse la opinión del Estado.

El Estado ha tenido en cuenta el interés público al dar la concesión, luego es necesario que se le consulte si esa transmisión va á alterar ó modificar en algo el fin esencial que tuvo al hacer el contrato.

No sólo es ésta la solución verdaderamente jurídica que aconsejan los principios del Derecho Administrativo, sino también la que consulta la doctrina del derecho camún aplicado subsidiariamente.

En cuanto á la concesión, es evidente que sin la autorización de una de las partes contratantes, no puede la otra parte ceder el contrato, si una cláusula especial no lo autoriza á ello; esto es elemental en Derecho Civil.

En cuanto á las propiedades, la solución es análoga como lo voy á demostrar.

Hemos visto, primero, que la tierra expropiada con fines de utilidad pública sale del dominio privado de sus primitivos propietarios para destinarse al fin que autorizó la expropiación.

Segundo: que las Empresas concesionarias, adquieren esos bienes en virtud de una delegación especial que les hace el Estado de su derecho del dominio eminente.

De aquí se deduce que la expropiación por causa de utilidad pública tiene por virtud sacar esa cosa fuera del comercio.

Según el Art. 2371 del Código Civil. «Las cosas están fuera del comercio ó por su inenajenabilidad absoluta ó por su inenajenabilidad relativa, y según el Art. 2372. «Son relativamente inenajenables las que necesitan una autorización previa para su enajenación».

En este caso están las tierras expropiadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la delegación del Poder Soberano que les hizo el Estado al acordarles, la ley de expropiación; y como esa delegación no han podido adquirla en dominio absoluto é irrevocable, es necesario para que puedan enajenar esas tierras que obtengan la autorización previa del Estado.

En los Estados Unidos, cuyo régimen de gobierno nos ha servido de modelo, donde las concesiones de ferrocarriles se otorgan por principios y en una forma análoga a la nuestra, la doctrina sobre el particular es igual á la que dejo establecida Aun, allí, en varios Estados la autorización expresa que tenga en su concesión una Compañía ferroviaria para consolidarse ó venderse, no tiene otro alcance que permitir su consolidación con líneas que no sirvan la misma región, es decir, que no sean de competencia.

Podría citar varios casos en que los Tribunales han sentado esta doctrina, y me voy á permitir transcribir los siguientes considerandos de un fallo de la Corte de Circuito en el Estado de Missouri, teniendo en cuenta un Estatuto de ese Estado, en el asunto Leaven Worth v. Chicago, Railway Cia., colección de 1899, tomo 2°, página 698, y que dice así:

«De otra manera. la autorización dada á las compañías para consolidarse está limitada á aquellas cuyas líneas unidas totalmente ó en su parte principal, formen una línea férrea continua... y no será permitido á esas Compañías consolidarse en un todo ó en parte, cuando esa consolidación traiga como consecuencia privar al público de los beneficios de la competencia que existía entre ellas».

Es, pues, la consolidación de esos ferrocarriles que vendrán á formar una línea continua la que es permitida, pero no la consolidación de líneas paralelas y que están «en competencia la que es prohibida y reputada nula».

VI

Pero establecida la necesidad de la autorización pública, ¿cuál es autoridad competente para prestar su aprobación á la venta?

¿El Poder Ejecutivo ó el Congreso?

Si el Poder Ejecutivo no tiene una delegación especial como en el caso del Ferrocarril Sud de Santa Fe y Córdoba invocado por las Empresas recurrentes, el Congreso es el único competente para resolver esta cuestión.

Argumentan los autores que sostienen una tesis contraria, que la transmisión de la concesión con todos sus derechos y gravámenes, no viene sino á cambiar la persona del concesionario.

Que la persona del concesionario es completamente accesoria en el contrato, desde que el capital introducido por la Empresa es suficiente garantía de su responsabilidad; y que si el Congreso lo tuvo en cuenta en la primitiva concesión, fué únicamente por ser de su competencia necesaria considerar las demás condiciones de la carta.

Contestaré estos argumentos transcribiendo unos párrafos del célebre estadista M. Picard (Traite sur chemin de fer-tom. 2, pág. 153).

«Nosotros reconocemos gustosamente que en muchas circunstancias la elección de concesionario no puede tener influencia sobre el régimen general de la red, y no merece ser tenido en cuenta en los actos de la alta administración reservados al Legislador».

Pero puede ser de diferente modo; la cesión puede realizarse sobre grupo importante de vías férreas, ser á favor de una compañía cuyo campo de acción no con-

viene aumentar, puede también estar en oposición con la política admitida en materia de ferrocarriles. Tal sería, por ejemplo, la reunión de dos compañías cuya separación es útil mantener. ¿Cómo establecer entónces línea de separación en los casos que la intervención del Gobierno sea suficiente y aquellos en que la intervención del legislador sea necesaria?.

Terminaré este capítulo con la opinión al respecto, del señor Luis Varela distinguido Profesor de Derecho Administrativo, de la Universidad de Montevideo, que dice en su obra sobre la materia, pág. 354.

*Instransmisibilidad relativa de las concesiones.*

«Cualquiera que sea la duración fijada á la concesión, debe ésta ser cumplida por la Empresa que la ha obtenido del Estado, sin que ella pueda exonerarse de los deberes contraídos por medio de cesiones hechas á terceros. Para que una cesión de esa especie sea válida, es necesario que sea probada por el Poder que autorizó ó que otorgó la concesión; es decir, por el Cuerpo Legislativo, cuando éste haya autorizado ú otorgado directamente la concesión de que se trata, ó por el Gobierno cuando haya sido éste el otorgante, ó cuando habiendo el Poder Legislativo autorizado la concesión en favor de determinada Empresa, el Gobierno hubiese sido facultado para aprobar cualquiera cesión que se tratara de llevar á cabo.

«Los motivos de esta limitación no pueden ser más fundados, pues las concesiones confieren ciertos derechos sobre bienes que son del dominio del Estado, y envuelven además la delegación de un servicio público nacional en favor de las empresas concesionarias. Por consiguiente, siendo facultad privativa del Estado otorgar aquella clase de contratos á las empresas, en los casos y en las condiciones que considere conveniente, es evidente que no puede ser obligado á reconocer contra su voluntad, á ningún concesionario de sus causas habientes directos».

VII

La legislación extranjera, que es la doctrina del derecho, adoptada por las otras naciones, establece principios concordantes á los sostenidos en este dictamen.

Inglaterra:

Se exige la autorización del Parlamento, puede consultarse á Redfield «Railways Laws», obra auque algo antigua, trae la doctrina al respecto.

La Ley de 4 de Agosto de 1845, exige la autorización del Parlamento; más tarde, se dictó otra Ley, en 2 de Agosto de 1858, que prohibió terminantemente la venta ó locación entre ferrocarriles ó vías de navegación de competencia, sin permiso del Parlamento.

Francia:

No tiene ninguna ley al respecto, pero sin embargo, todos los precedentes administrativos enseñan que es necesaria la aprobación de las Cámaras.

Alemania:

Los ferrocarriles pertenecen al Estado.

Italia:

Prohibida la venta y fusión, sin permiso de las Cámaras.

España:

La Ley de 30 de Noviembre de 1877, concede el derecho á la venta, previo permiso del Ministerio de Fomento, y siempre que el nuevo concesionario se contente en declarar que se conformará con las cláusulas y condiciones que se había impuesto al cedente.

Es decir, que la ley hace una delegación especial de esa facultad en el Poder Ejecutivo.

En Suiza, es necesaria la autorización de la Confederación.

En Estados Unidos varios Estados, tienen leyes expresas exigiendo la autorización del Parlamento, y otros, tienen el mismo precedente, pero fundados simplemente en la doctrina del derecho.

VIII

En consecuencia de lo expuesto, concreto mi opinión, sosteniendo: que el acto que las Empresas de los Ferrocarriles, Central Argentino y Buenos Aires y Rosario han realizado, necesita para su validez, la aprobación del Congreso de la Nación, y que el Poder Ejecutivo debe desconocerlo en sus efectos, hasta tanto las Empresas no soliciten y obtengan esa autorización.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1902.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Agosto 9 de 1902.

Al señor Procurador General de la Nación, para que se sirva dictaminar.—CIVIT.

—

Señor:

La venta de líneas férreas y ramales concedidas á una Compañía, por las autoridades públicas de las Provincias ó de la Nación, ha sido un hecho practicado muchas veces, con aceptación explícita ó implícita de los Poderes Públicos de la Nación.

En la escritura de venta del Ferrocarril Central Argentino á la Compañía del F. C. Buenos Aires y Rosario, se hace la historia de los títulos habilitantes que han dado origen á la formación de la extensa vía que resulta vendida según las referencias corrientes de fs. 11 á 15.

En ella se mencionan una á una las diversas concesiones hechas por los Poderes Públicos, que se han sucesivamente transferido y vendido á la Compañía del Central Argentino, sin que tales transferencias y ventas hayan sido observadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, ni por la Dirección General ó Inspección de Ferrocarriles. Y es así como la línea del Norte, unida á la del Ferrocarril Central Argentino, ha ido paulatinamente extendiendo la acción de sus líneas sobre una grande extensión de territorios nacionales.

Este acrecentamiento por compras y transferencias, se ha verificado no sólo en el Norte de la República sino también en otros rumbos, donde la misma tendencia y necesidades del progreso creciente ha dado origen á la unión, empalme y prolongación de las líneas preexistentes.

Esta centralización de las líneas férreas, en compañías con medios poderosos de acción para su avance hacia nuestros despoblados desiertos, puede producir grandes ventajas permitiendo á esa acción combinada y fuerte extender las líneas hasta los extremos de la República como sucede actualmente con el Ferrocarril del Sud.

Puede también una concentración excesiva exitar la realización de hechos contrarios al bien general, si como aconteće en los monopolios sin restricción ni competencia, se atendiese el gran lucro inmediato de las compañías, preferentemente á los propósitos de justa proporcionalidad entre el servicio rendido y su remuneración equitativa.

En previsión de tales inconvenientes es fuera de toda duda, que la ley de Ferrocarriles Nacionales debiera ser reformada.

Entre tanto que una ley no haya establecido reglas precisas sobre la venta y transferencias de las líneas férreas, pienso que no existen en nuestra actual legislación medios directos que se opongan á la venta realizada del Ferrocarril Central Argentino á favor de la Compañía del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

La jurisprudencia y doctrina que rige en Estados Unidos, Francia y otras naciones, es múltiple y variable, según los títulos que acreditan la extensión de las concesiones respectivas.

Por ello, no es de extricta aplicación al caso de la venta referida, una jurisprudencia y doctrina emanada de concesiones regidas por una legislación, que en general difiere substancialmente de la nuestra.

En otros casos, los Ferrocarriles no son propiedad de las empresas; emanan de concesiones á términos más ó menos largos pero siempre temporarios, y no atribuyen por consiguiente á la Compañía, ni el dominio del suelo ni aún el de los materiales y tren rodante que á la terminación de los contratos ha de retrovertir al Estado.

Examinando las concesiones de los ferrocarriles en cuestión, se ve que el acta de concesión es por tiempo indefinido y que ha reconocido á las empresas el dominio absoluto del suelo que han adquirido por sus propios recursos ó les ha sido donado por los Gobiernos, constituyéndose á su favor por tales medios, translativos del dominio, una propiedad exclusiva del suelo, líneas y tren rodante.

De ninguna de las cláusulas de los contratos de concesión autorizados ó aprobados como lo han sido por leyes del Congreso, se deduce que las empresas concesionarias quedasen inhibidas de adquirir por contrato de compraventa, alguna otra línea férrea. Y esa prohibición que no emana de cláusula alguna expresa de sus contratos, tampoco puede admitirse estuviera necesariamente implícita *como condición esencial del contrato* porque no es de aquellas á que el Código Civil en su artículo 1198 se refiere, *como consecuencias que puedan considerarse virtualmente comprendidas en él.*

Nuestra legislación especial sobre Ferrocarriles Nacionales, ha guardado también silencio al respecto. Ni en la Ley de Septiembre de 1872, ni en la vigente de 24 de Noviembre de 1891, se ha dictado disposición alguna restrictiva de la compraventa de los ferrocarriles. Disposiciones como la de los artículos 62 y 63 de la primera y 22, 23, 24 25 y 64 de la última, inclinan el ánimo á considerar procedente la venta que amalgama una ó más líneas férreas para conciliar el mejor y más económico servicio del tránsito por vías y estaciones de un servicio común. Si la ley especial quiere y prescribe ese servicio común de estaciones y vías y la combinación obligatoria de servicios de transportes, ¿porqué había de prohibir la venta que, reuniendo en una sola empresa dos ferrocarriles obligados á aquella comunidad de uso, facilita las medidas conducentes á su administración, apartando complicaciones y tendencias opuestas y necesariamente dispendiosa?

Podría observarse que el artículo 67 de la Ley General de Ferrocarriles Nacionales, prohibe á las empresas que sirven una misma región *celebrar entre sí* convenios destinados á mantener determinadas tarifas ó á formar un fondo común para repartirse las utilidades.

Si esa prescripción hubiera querido prohibir la venta, lo habría expresado sin embozo, pero la expresión de su concepto sólo conduce á prohibir las combinaciones entre empresas diferentes, con el propósito de uniformar tarifas creando monopolios para repartir ganancias ilegítimas en perjuicio del bien general. Tales propósitos ocultos y reservados, es lo que la ley ha podido y quiere prohibir. Esa prohibición no alcanza á la traslación del dominio por un acto público no desautorizado por ley alguna, y sólo podría tener aplicación no ahora, sino cuando dos ó más líneas férreas pertenecientes á una misma empresa pretendiesen refundirse en una sola á los efectos de la violación ó contradicción del artículo 67 citado.

Puede observarse que la concesión y la propiedad son hechos diferentes que conducen á muy diversas consecuencias jurídicas. En efecto, la confusión del do-

minio no produce necesariamente la confusión de las concesiones gubernativas.

Estas tienen una causa y un propósito peculiar, emanan de la autoridad pública y conservan su carácter especial respecto de la empresa á que fueron hechas, con cláusulas y condiciones especiales también, que crean para cada una responsabilidades propias y bien determinadas, responsabilidades que continúan anexas al contrato de concesión con prescindencia absoluta de la traslación del dominio.

La concesión no es susceptible de ser modificada por el cambio de dominio, y es por ello, sin duda, que las leyes respectivas no se han preocupado de ese dominio para prohibir su traslación.

En otro paises como Estados Unidos, Francia, etc., donde la legislación general ó la peculiar al régimen de los ferrocarriles, ha hecho declaraciones precisas sobre propiedad, términos de la concesión y de la retroversión al Estado, se comprende y explica la doctrina y jurisprudencia que haya podido negar el derecho á la enajenación sin previo permiso de la autoridad adminitrativa ó legislativa.

Pero donde tales prescripciones prohibitivas del dominio privado de las empresas, no se han producido respecto de ferrocarriles construidos por ellas en las que les corresponda desde el suelo hasta el último detalle de construcción, no habria razón fundamental que oponer á la amplitud de su ejercicio, salvo las restricciones impuestas en las leyes de la concesión ó las generales del derecho común.

Respecto de las primeras, he expuesto que no existe denegación; y en cuanto á las últimas, es evidente que no la autorizan.

El artículo 2544 del Código Civil, declara que el dominio subsiste independiente del ejercicio que se puede hacer de él; el 2549, que el propietario tiene la facultad de ejecutar respecto de la cosa, todos los actos juridicos de que ella es legalmente susceptible, alquilarla, arrendarla, enajenarla é hipotecarla; y el artículo 2557, que el que reclama un derecho sobre la cosa de otro, debe probar su pretensión y hasta que no se dé esa prueba, el propietario tiene la presunción de que su derecho es exclusivo é ilimitado.

El mandato de la ley es uno de los titulos que pueden oponerse en derecho á la amplitud ilimitada del ejercicio del dominio; ese mandato, en el titulo de las restricciones del dominio, del Código Civil, resuelve lo que no puede hacer el propietario, y no resulta de ninguna de las prescripciones limitativas de ese titulo la solución negativa del punto en cuestión.

Circunscripto el acto de las empresas á la compra venta de un ferrocarril, la escritura puesta en conocimiento de V. E., solo determina el cambio de la persona juridica propietaria sin que ese cambio ó substitución de persona modifique ni pueda modificar condición alguna de las concesiones de los Poderes Públicos, en los respectivos contratos.

La propiedad es una, pero los ferrocarriles son y deben seguir siendo dos, independientes uno del otro, funcionando con separación, rigiéndose por la regla que á cada uno impone su contrato respectivo, y manteniendo, en consecuencia, de ese regimen, relaciones diferentes con los Poderes Públicos de la Nación.

La propiedad importa la representación de valores, que se ejerza ya directamente por los propietarios, ya indirectamente por medio de sus representantes legales, no produce ipso facto, la confusión en la administración y régimen de las empresas.

Si la Compañía propietaria pretendiera, como lo anuncia para más adelante hacer de dos Empresas una, produciendo la confusión de las dos concesiones y del régimen de dos contratos independientes en uno solo, tal hecho requeriria el estudio y la autorización del Poder Legislativo. Porque emanando las concesiones del poder del Congreso, á los efectos de proveer lo conducente á la prosperidad del país, industria, inmigración, construcción de ferrocarriles, importación de capitales extranjeros por leyes protectoras de estos fines y concesiones temporales de privilegios, según el inciso 16 del Art. 67 de la Constitución Nacional, toda alteración ó modificación de las concesiones y del régimen con que fueron autorizadas, debe ser materia sujeta á su jurisdicción soberana en la materia.

Es llegada aquella oportunidad, que la doctrina del derecho público y administrativo que en las naciones europeas, han producido algunas veces la legislación y jurisprudencia prohibitiva de la acumulación de empresas cuyo desenvolvimiento afecta el interés general y el bien público, tendrian necesaria aplicación, con sujeción á la apreciación y decisión del Congreso. Esa oportunidad no resulta demostrada por el hecho actual de transferencia del dominio, ya que dos empresas de ferrocarriles, como otras tantas sociedades anónimas sobre un mismo giro comercial ó industrial, pueden concentrar su dominio en una sola, sin que esa concentración desnaturalice el carácter de cada sociedad, de su régimen y de sus relaciones juridicas con la autoridad concesionaria.

Los derechos y obligaciones que constituyen el fondo de la concesión, como la existencia misma del camino, de sus estaciones, de su organización para el servicio público, son inenajenables y no pueden ser alteradas por una transferencia de dominio; pero el dominio en si mismo cuando no altera aquellas situaciones, puede cambiar de persona, si como resulta en el caso, ninguna ley, jurisprudencia ó doctrina lo prohiben.

Deduzco, en consecuencia que, no estando prohibida la venta de un ferrocarril en favor de otra Empresa, ni explicita ni virtualmente en los contratos, ni en las leyes especiales, ni en las comunes del derecho civil; ni resultando de la escritura acompañada que esa venta modifique los fines y condiciones de las concesiones, el Poder Ejecutivo carece de fundamentos fehacientes para oponer su veto á la efectuada entre el Ferrocarril Central Argentino y el de Buenos Aires y Rosrario. Esto, no obstante, como los contratos de concesión de esos ferrocarriles nacionales han emanado de concesiones autorizadas por el Poder Legislativo en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional, é importa á la satisfacción de tan elevados fines, prevenir por disposiciones oportunas ya sea en la ley de ferrocarriles ú otras, monopolios que, alterando los propósitos de las leyes de concesión pudieran entorpecer, dificultar ó encarecer indebidamente el tráfico general en los ferrocarriles nacionales, pienso que V. E. podria elevar los antecedentes relativos á esta venta, á la consideración del Congreso, como lo ha solicitado la Exema. Cámara de Diputados por nota de Mayo 19 del corriente año, á los efectos á que constitucionalmente hubiere lugar.—Agosto 12 de 1902.—Sabiniano Kier.

—

Buenos Aires, Agosto 29 de 1902

Visto este expediente, y

Resultando:

Que con fecha 10 de Mayo ppdo., los representantes de las Empresas del Ferrocarril Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, comunican al Ministerio de Obras Públicas que la primera ha vendido su linea á la segunda.

Que posteriormente, con una nueva comunicación en que dan á conocer el alcance de la operación anunciada, acompañan los testimonios de las escrituras de compraventa otorgadas en esta Capital.

Que dicha operación, ha sido llevada á cabo por instrucciones y mandatos especiales de las Compañías contratantes, y en presencia de estas facultades y los instrumentos públicos agregados, no hay observación que hacer sobre la validez extrinsica del contrato, como materia del derecho común.

Que en la tramitación corriente de las diversas solicitudes, se ha puesto en tela de juicio la legalidad de la operación practicada por las Companias del Ferrocarril Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, por no haberse realizado con acuerdo ó autorización previa del Gobierno de la Nación, teniendo presente la situación juridica especial en que ambas están colocadas por la naturaleza de las concesiones ferroviarias.

Que además se ha expresado, bajo el punto de vista técnico ó de los resultados prácticos á que la compraventa pueda dar lugar, que esta operación era inconveniente por dificultar el contralor que necesariamente debe ejercer el Estado sobre los ferrocarriles á fin de asegurar el cumplimiento de las leyes originarias de los mismos y las reglamentaciones generales existentes, como está dispuesto, y

Considerando:

Que en el presente caso, y por ahora, no se trata de una fusión de ferrocarriles sino de un contrato de compraventa. La primera importaria una novación de los contratos vigentes que rigen los derechos y obligaciones de la empresa vendedora, en tanto que el segundo no implica otra cosa que un cambio en la persona del propietario ó compañia propietaria.

Las relaciones son exactamente las mismas con el Estado como si la operación no se hubiera producido, pues los actos constitutivos establecen los derechos y las obligaciones reciprocas y estos se mantienen en todo su vigor mientras no sean modificados por la autoridad competente para ello.

Que la naturaleza de la concesion, la obra pública que representa la construcción de un ferrocarril, las franquicias acordadas para su realización que han afectado intereses individuales y que han podido darse y cumplirse en virtud de las facultades soberanas del Estado, no restringe ó impide el derecho que funda el acto de compraventa que se efectúa ni sujeta á éste á determinados requisitos fuera de los del derecho común, desde que no conteniendo disposición prohibitiva al respecto ni la ley particular ni la general, tampoco por dicho acto dasaparece el objeto que fué base de la concesión ni se exonera á la Empresa de los deberes, responsabilidades y gravámene impuestos, ni se cambia su servicio, el servicio público que presta, ni escapa al contralor de los poderes administrativo, ni disminuye ninguna de las facultades anteriores que corresponden á éstos, ni alteran su ejercicio en la forma, modo y tiempo establecidos por la ley originaria de la construcción Es un principio general en la legislación que no pueden traspasarse derechos más extensos de los que se tienen.

Que el artículo 67 de la Ley de Ferrocarriles, no es aplicable al caso, por cuanto él se refiere á las combinaciones posibles de Empresas distintas que tienen, por consiguiente, intereses antagónicos y que las realizan, desde luego, con el objeto de explotar circunstancias especiales en perjuicio general. Dicho artículo no prohibe la operación de compraventa de ferrocarriles efectuada por acto público revestido de todas las formalidades legales, y si tal hubiese sido su propósito, es indudable que habria establecido claramente la

prohibición. Las leyes especiales, como se ha recordado tampoco la contienen y seria entonces arbitrario considerar que la operación de que se trara importa la infracción de diposiciones vigentes.

Que en consecuencia, mientras la Empresa compradora no pretenda fusionar ó unificar ambos ferrocarriles, vale decir la confusión de sus respectivas concesiones y contratos correlativos, no es del caso la intervención del Gobierno, debiendo remitirse á su autorización aquel hecho cuando la compañia lo solicite, como son sus propósitos, según lo manifiesta, por cuanto la modificación de los derechos y de las obligaciones derivados de la ley, únicamente puede consentirla el Poder que la dictó.

Que en tales condiciones no hay duda que la operación de compraventa del Ferrocarril Central Argentino, se halla regida por el derecho común con las limitaciones de las leyes especiales à que está sujeto, y que de acuerdo con sus disposiciones los contratantes han convenido en uso de las facultades inherentes á todo propietario (articulo 2549 Código Civil).

El servicio especial que prestan los ferrocarriles, las restrinciones impuestas por las leyes á su explotación ó forma de desenvolver el giro de sus negocios, no desnaturaliza el derecho de propiedad que sobre los bienes formados con sus capitales exclusivos y franquicias especiales acordadas por motivo de interés general, tienen las com pañias recurentes. «El acta de concesión es por tiempo indefinido y ha reconocido á las Empresas el dominio absoluto del suelo que han adquirido por sus propios recursos ó les ha sido donado por los Gobiernos, constituyéndose á su favor por tales medios traslativos del dominio, una propiedad esclusiva del suelo, bienes y tren rodante». La circunstancia de que si cambiara el destino de la Empresa, el objeto à que sirve y por el cual ha sido constituida, el suelo ocupado por las lineas tendria que restituirse *ipso facto*, asi como cesarian las franquicias que le fueron acordadas, no significa que mientras el hecho no se produzca no goce aquella en toda su amplitud y exclusividad del derecho de dominio.

Ambas cosas son inseparables y es dentro de la inseparabilidad de las cuestiones que implica la concesión que el derecho debe considerarse.

Que los precedentes administrativos que existen á este respecto, concuerdan con la doctrina expuesta, pues el Poder Ejecutivo se ha limitado siempre á reconocer las diversas operaciones análogas practicadas en el pais teniéndolas por válidas, y estos precedentes son de oportunidad porque la mayor ó menor importancia de la operación, no hace al fondo del asunto en materia de principios y de procedimientos, dado que la regla fundada en un deber y un derecho, es siempre la misma para todos los casos.

Y considerando finalmente, que debiendo los ferrocarriles regirse por sus respectivas leyes de concesión, no pueden sobrevenir dificultades con relación al contralor que corresponde ejercerse, pues la complicación en la contabilidad de los mismos por la operación que han practicado, es cuestión que solamente á ellos incumbe. El contralor se efectúa según cada ley particular y no desapareciendo ninguna de las dictadas, tanto da al efecto administrativo, que los dos ferrocarriles sean de igual número de propietarios ó de uno solo desde que su acción contraloreadora se limita á aplicar las disposiciones legales pertinentes á cada una de las secciones que comprenden las lineas, exactamente como antes las aplicó.

Atento lo informado por la Dirección General de Vias de Comunicación, del dictámen del señor Procurador del Tesoro y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República*—

RESUELVE:

1° Tómese nota de la compraventa realizada, en el concepto de que esa operación no importa sino simplemente el cambio de la persona ó compañia propietaria, que fuera de ello no altera en absoluto la situación de ambos Ferrocarriles, Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, en relación con las leyes y contratos de su existencia, y que, en consecuencia, deben continuar siendo dos, independientes el uno del otro, funcionando separadamente y rigiéndose por la regla que á cada uno impone su contrato respectivo

2° La Dirección General de Vias de Comunicación procederá en sus relaciones con la Empresa adquirente de acuerdo con el articulo anterior, y continuará aplicando las distintas leyes de concesión relativas á sus lineas en la forma practicada hasta ahora.

3° Como referencia al mensaje de 20 de Mayo ppdo. á la Honorable Cámara de Diputados, póngase en su conocimiento la presente resolución y los antecedentes que le han servido de base.

4° Comuniquese, publiquese con el informe de la Dirección de Vias de Comunicación y lo dictaminado por los señores Procuradores del Tesoro y General de la Nación, y pase á aquella Dirección para que haga saber lo resuelto y á sus demás efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

**Rectificando un Acuerdo sobre adquisición de un terreno en San Isidro.**

Buenos Aires, Septiembre 1° de 1902.

Habiéndose consignado por un error de pluma en el acuerdo de fecha 6 del mes ppdo., que las fracciones á adquirirse para la fábrica de ladrillos de la Dirección de las Obras de Salubridad en San Isidro, correspondian á una área de cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve metros cuadrados de la propiedad de doña Rosa Elisa Martin y Omar de Ramallo López, y diez y seis mil cuatrocientos trece de la perteneciente á doña Juana Márquez de Alfonso, cuando la primera de las cifras indicadas representa el área total,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Rectificase el Acuerdo de fecha 6 de Agosto ppdo., referido en el sentido de que el terreno que debe adquirirse de doña Rosa Elisa Martin y Omar de Ramallo López, representa un área de diez y seis mil cuatrocientos un metros cuadrados (16.401 ms. cs.), y el de propiedad de doña Juana Márquez de Alfonso, veintisiete mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados (27.778 ms. cs.)

Art. 2° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese con sus antecedentes.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZALEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—ONOFRE BETBEDER.

III

**Autorizando á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires, para hacer modificaciones en la Estación Once de Septiembre.**

Buenos Aires, Septiembre 1° de 1902.

Visto los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorizase á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para ensanchar é introducir modificaciones en el edificio de la Estación Once de Septiembre de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publiquese y archivese.

CIVIT.

IV

**Autorizando á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires para construir una via en la Estación Lincoln.**

Buenos Aires, Septiembre 1° de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorizase á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires para construir la via N°. 4 en la Estación Lincoln, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publiquese y archivese.

CIVIT.

V

**Autorizando á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino para colocar estanques en dos estaciones.**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorizase á la Empresa del ferrocarril Central Argentino para colocar dos estanques del tipo N°. 3337 ya aprobados, para el servicio de tracción de sus estaciones Bell Ville y Marcos Juárez, aprobándose igualmente los planos que demuestran la posición en que han de colocarse los mismos.

Hágase saber, publiquese y archivese.

CIVIT.

VI

**Autorizando la ejecución de obras en la Comisaria 19 de policia de la Capital. (1).**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1902.

Resultando del informe producido por la Inspeccion Técnica, que es necesario ejecutar reparaciones urgentes en el edificio que ocupa la Comisaria de la Seccion 19 de Policia de la Capital, y visto el presupuesto de las obras,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el presupuesto de las obras que deben efectuarse en el local que ocupa la Comisaria 19 de Policia de la Capital, preparado por la Inspección de Arquitectura, importe de ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos con un centavo moneda nacional ($ 8.857,01 m/n), incluido el 10 % para imprevistos y vigilancia, y autorizase á la misma Inspección para licitar privadamente su ejecución.

Art. 2° Este gasto se atenderá con la partida del Presupuesto vigente destinada á conservación de edificios.

Art. 3° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos á Arquitectura.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—ONOFRE BETBEDER.

(1) Nueva publicación por haber aparecido con error de fecha.

# CRÓNICA ADMINISTRATIVA

## MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Julio 30 de 1902.

Desde el 31 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 230 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

## CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á los dos dias del mes de Septiembre de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de dos millones quinientos noventa y seis mil docientos trece pesos, en billetes de varias emisiones, recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ley 3 de Noviembre de 1887 | 2.456 | b'tes | $ | 154.510 |
| " 6 " Septiembre " 1890 | 568 | " | " | 53.560 |
| " 16 " Octubre " 1891 | 818 | " | " | 80.557 |
| " 29 " id " 1891 | 76 | " | " | 15.200 |
| " 8 de Enero de 1894 (con sello) | 47.895 | " | " | 156.170 |
| " 8 " " " 1894 (sin " ) | 22.618 | " | " | 459.369 |
| " 20 " Sep. " 1897 ( " " ) | 127.744 | " | " | 1.676.139 |
| » 20 " " " 1897 (con " ) | 452 | " | " | 452 |
| Emisión antigua auto'da B. Nac. | 9 | " | " | 256 |
| | 202.636 | " | $ | 2.596.213 |

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*Francisco L. García.* —Presidente—*E. Bunge* (hijo).—*Carlos L. Marenco.* — *Juan Battaglini*, Tesorero. — *P. Heurtley* Contador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

---

En Buenos Aires, á los dos dias del mes de Septiembre de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión, los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de un mil quinientos diez y siete pesos, en billetes de la emisión menor de 0,50 centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ley 4 de Octubre de 1883 | 72 | billetes | $ | 36 — |
| « 21 « Agosto « 1890 | 284 | « | « | 142 — |
| « 20 « Sept'bre « 1897 | 2.678 | « | « | 1.339 — |
| | 3.034 | « | $ | 1.517 — |

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presenta acta por duplicado.

Firmados:—*Francisco L. García.* —Presidente—*E. Bunge* (hijo).—*Carlos L. Marenco.* — *Juan Battaglini*, Tesorero. — *P. Heurtley*, Contador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

---

## OFICINA DE SUMARIOS

DE LA

## ADUANA DE LA CAPITAL

| | | |
|---|---|---|
| Expedientes iniciados en el corriente año hasta el 31 de Agosto | 1.303 | |
| Pedidos de reconsideración | 59 | 1.362 |
| Fallados hasta la fecha | 1.320 | |
| En tramitación | 42 | 1.362 |

---

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## Ferrocarril Argentino del Norte

CONTADURIA

SUMÁRIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 26 DE AGOSTO DE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

| | Semana que terminó el 26-8-1902 | Semana que terminó el 26-8-1901 | Aumento | Disminución |
|---|---|---|---|---|
| Pasajeros ..... $ m/n | 1.191 25 | 2.048 62 | | |
| Encomiendas y equipajes .... « « | 114 75 | 129 01 | | |
| Cargas ..... « « | 2.204 89 | 3.611 58 | | |
| Telegramas ..... « « | 27 27 | 45 71 | | |
| Varios ..... « « | 126 87 | 259 14 | | |
| Total $ m/n.... | 3.365 03 | 6.094 06 | | 2.729 03 |

ENTRADAS HASTA LA FECHA

| | | Importe |
|---|---|---|
| 34 semana 238 días hasta 26-8-1902.. .......... | $ m/n | 202.900 99 |
| » « « « « 26-8-1901 ............ | « « | 207.204 02 |
| Disminución .......... | $ m/n | 4.303 03 |

| | | |
|---|---|---|
| Suma anterior ............ | $ m/n | 199.535 96 |
| « de la semana ....... | « « | 3.365 03 |
| Total ........... | $ m/n | 202.900 99 |

ESTADO COMPARATIVO

| | Semana actual | Semana del año de 1901 | Aumento | Disminucion |
|---|---|---|---|---|
| Kilómetros recorridos por los trenes | 3.466 — | 3.327 — | 139 — | |
| Entrada por kilómetro de tren $... | 0 97 | 1 83 | | 0 86 |
| Kilómetros de linea en explotación. | 563 — | 563 — | | |
| Entrada por kilómetro de linea $.. | 5 97 | 10 82 | | 4 85 |

Septiembre 3 de 1902

Publiquese y archivese.—*V. Krause.*

*E. Lugones*, Contador — *J. V. Cilley*, Administrador

---

## Ferrocarril Nacional Andino

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 30 DE AGOSTO DE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

| | Semana que termina el 30-8-1902 | Semana que termina el 31-8-1901 | Aumento |
|---|---|---|---|
| Pasajeros ..... | 2.057 71 | $ 2.499 61 | |
| Encomiendas y exceso de equipajes.... ....... | 282 70 | 280 15 | |
| Cargas ..... | 22.120 42 | 21.586 02 | |
| Telegramas ..... | 85 09 | 120 88 | |
| Varios ..... | 245 99 | 1 20 | |
| Total $ m/n... | 24.791 91 | 24.487 86 | 304 05 |

ENTRADAS HASTA LA FECHA

| | | Importe |
|---|---|---|
| 34 Semanas 5 días hasta el 30-8-1902........ | $ m/n | 951.905 47 |
| 34 « 6 « « « 31-8-1901........ | « « | 940.160 17 |
| Aumento | $ m/n | 11.745 30 |

ESTADO COMPARATIVO

| | Semana actual | Semana correspondiente al año 1901 | Aumento | Disminucion |
|---|---|---|---|---|
| 100 $ oro ..... $ m/n Término medio de la semana..... | | | | |
| Kilómetros recorridos por los trenes | 7.260 — | 7.084 — | 176 — | |
| Entrada por kilómetro de tren ... | 3 41 | 3 47 | | 06 |
| Kilómetros de linea en explotación. | 336 — | 336 — | | |
| Entrada por kilómetro de linea... | 73 78 | 72 88 | 90 | |

Septiembre 3 de 1902

Publiquese y archivese.—*V. Krause.*

*H. M. Hoskins*, Contador. — *E. Díaz*, Administrador

## BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

**Nº. 197**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.

NOMBRAMIENTO DE UN VOCAL DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—FALLECIMIENTO DE UN JEFE. SENTENCIA.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1902.—Habiendo terminado el periodo de seis años porque fué nombrado Vocal Abogado del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Doctor don Agustin Alvarez, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17 del Código de Justicia Militar,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vocal Abogado del expresado Consejo, por un nuevo periodo de seis años, al Doctor don Agustin Alvarez.

Art. 2º Comuniquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Con fecha 30 de Agosto ppdo., falleció en esta Capital el Mayor don Vicente Caimo, del Cuerpo de Inválidos.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 12 de Marzo del corriente año, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo Supremo de Guerra Marina, que manda se tenga por firme la sentencia dictada el 18 de Febrero del mismo año, por el Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa, que actúa en esta Capital, que, por el delito de deserción calificada, juzgó al soldado Segundo Martinez, del Regimiento 12 de Infanteria de linea, condenándolo á la pena de cuatro años de presidio, de acuerdo con lo establecido en los articulos 728, 731, 734, incisos 4º, 5º y 8º, 735 inciso 2º y 579 del Código de Justicia Militar, y á la pérdida de todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, según lo dispuesto en el articulo 736 del mismo; debiendo volver al servicio, una vez cumplida su condena, para integrar el tiempo de servicio que le falte cumplir, de acuerdo con lo determinado por el articulo 545 del citado Código.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

*Lino O. de Roa,*
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

# AVISOS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Policia de la Capital

LICITACIÓN

Siendo necesario adquirir el paño, calzados y articulos que más abajo se detallan, para la confección del uniforme de verano con destino á los agentes, bomberos y personal del servicio de la policia, se llama á licitación pública para el lúnes 23 de Septiembre del corriente año, á las 2 y 30 p. m. debiendo presentarse los interesados en la Secretaria General de la Repartición, con sus respectivas propuestas en forma de ley.

Los articulos para cuya provisión se llama á licitación, son: 11.500 metros de paño azul obscuro, 1200 idem de zarga negra, 9000 idem lienzo azargado, 1500 idem arpillera para entretelas, 1600 idem percalina plomo, 500 idem percalina negra, 50 idem paño punzó para vivos, 600 idem cordón punzó para hombreras, 170 idem trencilla punzó para cuellos, 5000 botones grandes para vigilantes, 28.000 idem chicos para idem, 12.000 idem grandes para bomberos, 6000 idem chicos para idem, 21.000 idem chicos para pantalones, 9000 broches para cuellos, 4500 hebillas para pantalones, 4500 broches para idem, 1200 granadas para bomberos, 500 metros de galón blanco para ginetas, 55 idem galón de oro de dos cordones, 40 idem trencilla punzó para ginetas, 4000 pares de guantes blancos, 3500 polainas de brin blanco, 900 pares de botas de becerro del pais para vigilantes, 600 idem idem baqueta del pais para bomberos, 3000 pares de botines de becerro del pais, 100 idem botas para el Escuadrón, caña becerro del pais, pié becerro francés, cosidas á mano y hechas sobre medida, 200 letras E, metálicas; 600 letras D, metálicas; 6.322 números metálicos de una y dos cifras; 100 gorras con letra O de P. bordadas, 100 gorras con letra P metálica, 12 gorras maquinista de bomberos, 100 pares botas baqueta del pais para caballerizos. Unifomes confeccionados para jefes y oficiales del Cuerpo de Bomberos, un maestro y dos segundos de la banda de música de Policia, debiendo ser de paño azul obscuro, de verano y acompañando muestras.

En la Comisaria de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los articulos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1902.—*Juan M. Oyuela* Comisario de Ordenes. v-23-de-Sbre.

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

*Oficina Interventora de Compras.—Moreno 483.*

Licitación verbal de 20.100 metros de brin de hilo, Condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la Oficina de Compras. El remate se verificará en acto público, el Martes 9 del corriente á las 3 p. m. —Buenos Aires, Septiembre 3 de 1.902.—*Luis Peluffo.*—Vicedirector General.
v-9-Septiembre.

## INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

### Inspección General.

Citase á los propietarios de los terrenos ubicados en las calles **Inclan esq. 24 de Noviembre y 24 de Noviembre al lado Nº. 1716**, para que dentro del término de 15 dias, se presenten en esta Oficina, con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos, les imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-19-Septiembre.

Citase al propietario del terreno ubicado en calle **Patagones entre Perú y el Nº. 155**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-17-Septiembre.

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Caseros entre Bolivar y Perú frente norte**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno lo imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870. Buenos Aires, Agosto 12 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-17-Septiembre.

LICITACIONES

Llamase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante un mes. Tendrá lugar el dia 13 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante un mes del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2ª. y 3ª. corte libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantia de la propuesta, cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna. El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará ademas, el 5 % del valor total de la licitación, en garantia de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesoreria Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerd la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Septiembre 3 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-13-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión de pan y harina á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el dia 11 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El pan deberá ser de 1ª calidad, elaborado con harina "cero" y del peso de 100 á 500 gramos cada uno, según se pida, entregándose diariamente á los hospitales en la cantidad y á la hora que los señores Administradores indicarán al Proveedor como también la harina deberá ser de la misma calidad de la que se use para la elaboración del pan.

Art. 2º En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establece el Art. 1º, el Proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de 20 pesos mo-

neda nacional; si el artículo puede conseguirse en plaza, abonará tan sólo como pena, la diferencia del mayor precio fijado.

Art. 3º Las propuestas cuyos precios no estén especificadas en letra y número no se tomarán en consideración.

Art. 4º Las ofertas deberán presentarse cerradas extendidas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará la suma de $ 1500 m/n, en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de ella, después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Septiembre 1º de 1902. —*Jorge N. Williams.*—Secretario.

Relación de las cantidades de kilos de Pan de 1ª, y kilos de harina marca 0 que mensualmente se necesitan y que se proveerá durante seis meses.

46.000 kilos pan de 1ª., al mes.

250 kilos harina marca 0, al mes.

v-11-Septiembre.

---

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales por seis meses, es decir, desde el 1º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 9 Septiembre próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho la Municipalidad de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario

v-9-Septiembre.

---

# MINISTERIO DE HACIENDA

## Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la confección de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital en el año de 1903.

El expediente respectivo se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina del subscripto.

La licitación se realizará el día 3 de Octubre próximo á las 4 p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, y con las formalidades de ley.—Buenos Aires, Septiembre 1 de 1902—*Guillermo Anzó Quintana.*—Secretario.

v-3 Octubre.

---

## Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex Inspector de Impuestos Internos, don Alejandro Olascoaga y á su fiador don Vicente Cervetto, para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 1.708,90 m/n., que el primero ha percibido por concepto de impuestos, sin haberla hecho ingresar á rentas, bajo apercibimiento de lo que la misma ley establece.—Secretaría de la Contaduría General, Agosto 28 de 1902.—*Los Secretarios.*

v-11-Septiembre.

---

## Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Rosario y que se encuentra depositada en dicha Repartición; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 6 metros 35 centímetros; Quilla, 6 metros; Manga, 1 metro 55 centímetros; Puntal, 0 metro 39 centímetros; tiene ocho curvas y está pintada por dentro y fuera de colorado y el fondo de negro, carece de nombre y número.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1902.—*E. Victorica,* Oficial Mayor.

v-8-Septiembre.

---

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo y que se encuentra depositada en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no se presentaran á reclamarla, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Sus dimensiones son las siguientes:

Eslora, 6 metros cuarenta centímetros, Manga, 1 metro 35 centímetros y Puntal, 0 metros 46 centimetos, es de madera dura y pino en mal estado, y su nombre es «Astillero A. B.».—Buenos Aires, Agosto 1º de 1902.—*E. Victorica* (hijo), Oficial mayor.

v-10-Septiembre.

---

## Oficina de Servicio y Conservación del Puerto.

LICITACION

El Jueves 4 de Septiembre á las 2 p. m. se recibirán propuestas para la compra de la ceniza procedente de los buques surtos en el Puerto de la Capital.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina prolongación de la calle Brasil, frente al Dique Nº. 1.—Agosto 20 de 1902—*Cipriano N. Giménez,* Secretario.

v-4-Septiembre.

## Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 30 de Junio de 1884 y 5 de Enero de 1894, que en los sorteos practicados en el día de la fecha han resultado amortizados los siguientes:

*Ley de 30 de Junio de 1884*

(Guerreros de la Independencia y del Brasil)

*23 títulos serie A de $ 100—Números:*

68 142 168 219 230 240 314 364 397 411 447 479 527 531 537 567 643 707 721 781 784 786 855

*23 títulos serié B de $ 500.—Números:*

67 70 72 83 139 148 229 256 262 312 354 372 385 416 455 473 492 517 518 664 675 702 726

ATRASADOS

*Serie A de la 1ª Edición.—Número:*

605

*Serie A de la 2ª edición.—Números:*

73 80 81 86 92 93 96 362 421 503 738 746 751 757 798 799 800

*Serie B—Números:*

149 150 154 155 161 164 169 181 182 655 674

*Ley de 5 de Enero de 1894*

(Deuda Interna Consolidada)

*406 titúlos serie A de $ 100.—Números:*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 32 | 2129 | 3848 | 5368 | 6710 | 8282 | 9740 | 10715 |
| 67 | 2164 | 3869 | 5385 | 6738 | 8307 | 9741 | 10757 |
| 68 | 2167 | 3872 | 5386 | 6740 | 8379 | 9744 | 10774 |
| 115 | 2188 | 3884 | 5403 | 6746 | 8383 | 9782 | 10773 |
| 122 | 2193 | 3896 | 5437 | 6758 | 8388 | 9785 | 10784 |
| 159 | 2242 | 3909 | 5441 | 6779 | 8436 | 9843 | 10863 |
| 174 | 2251 | 3936 | 5445 | 6793 | 8447 | 9845 | 10887 |
| 189 | 2266 | 3988 | 5487 | 6795 | 8457 | 9846 | 10910 |
| 217 | 2267 | 4022 | 5559 | 6801 | 8510 | 9852 | 10935 |
| 300 | 2326 | 4029 | 5575 | 6808 | 8565 | 9886 | 10941 |
| 333 | 2431 | 4031 | 5586 | 6809 | 8571 | 9924 | 10953 |
| 387 | 2437 | 4067 | 5590 | 6833 | 8600 | 9953 | 10965 |
| 390 | 2440 | 4253 | 5624 | 6837 | 8603 | 9957 | 10997 |
| 493 | 2517 | 4276 | 5657 | 6841 | 8615 | 9981 | 11010 |
| 505 | 2569 | 4283 | 5676 | 6857 | 8634 | 10008 | 11013 |
| 527 | 2664 | 4316 | 5712 | 6960 | 8645 | 10019 | 11023 |
| 535 | 2705 | 4326 | 5714 | 6991 | 8655 | 10049 | 11024 |
| 568 | 2711 | 4362 | 5775 | 7050 | 8743 | 10086 | 11026 |
| 676 | 2730 | 4364 | 5887 | 7095 | 8755 | 10093 | 11059 |
| 708 | 2742 | 4399 | 5894 | 7097 | 8767 | 10113 | 11061 |
| 824 | 2789 | 4459 | 5910 | 7154 | 8784 | 10121 | 11064 |
| 893 | 2838 | 4461 | 5912 | 7174 | 8803 | 10126 | 11078 |
| 901 | 2919 | 4501 | 5955 | 7277 | 8914 | 10171 | 11098 |
| 974 | 2922 | 4555 | 5956 | 7346 | 8927 | 10174 | 11165 |
| 986 | 2984 | 4581 | 6029 | 7352 | 8933 | 10187 | 11175 |
| 992 | 3054 | 4609 | 6033 | 7356 | 8953 | 10223 | 11180 |
| 1025 | 3231 | 4639 | 6038 | 7359 | 8978 | 10227 | 11195 |
| 1039 | 3242 | 4640 | 6078 | 7367 | 9163 | 10274 | 11210 |
| 1131 | 3257 | 4646 | 6103 | 7372 | 9167 | 10300 | 11214 |
| 1145 | 3280 | 4688 | 6118 | 7390 | 9170 | 10306 | 11229 |
| 1146 | 3365 | 4732 | 6155 | 7399 | 9201 | 10328 | 11272 |
| 1174 | 3394 | 4767 | 6202 | 7443 | 9215 | 10361 | 11289 |
| 1322 | 3453 | 4838 | 6207 | 7467 | 9233 | 10374 | 11294 |
| 1324 | 3460 | 4859 | 6231 | 7470 | 9245 | 10414 | 11313 |
| 1329 | 3472 | 4873 | 6242 | 7653 | 9254 | 10441 | 11346 |
| 1339 | 3515 | 4913 | 6252 | 7945 | 9266 | 10452 | 11364 |
| 1385 | 3536 | 4938 | 6261 | 7971 | 9271 | 10456 | 11369 |
| 1426 | 3560 | 4946 | 6291 | 7982 | 9273 | 10464 | 11371 |
| 1462 | 3577 | 5020 | 6300 | 7983 | 9280 | 10496 | 11376 |
| 1485 | 3589 | 5035 | 6302 | 7984 | 9316 | 10526 | 11395 |
| 1550 | 3605 | 5077 | 6308 | 8025 | 9325 | 10527 | 11408 |
| 1560 | 3629 | 5130 | 6386 | 8084 | 9340 | 10538 | 11452 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1630 | 3683 | 5189 | 6372 | 8098 | 9356 | 10591 |
| 1666 | 3686 | 5207 | 6374 | 8106 | 9415 | 10592 |
| 1668 | 3694 | 5226 | 6389 | 8147 | 9424 | 10618 |
| 1715 | 3713 | 5282 | 6425 | 8197 | 9427 | 10642 |
| 1720 | 3723 | 5302 | 6429 | 8217 | 9442 | 10651 |
| 1770 | 3724 | 5306 | 6460 | 8226 | 9483 | 10668 |
| 1912 | 3737 | 5311 | 6569 | 8227 | 9626 | 10674 |
| 1997 | 3742 | 5316 | 6615 | 8237 | 9646 | 10690 |
| 1999 | 3754 | 5320 | 6624 | 8267 | 9678 | 10692 |
| 2060 | 3821 | 5345 | 6660 | 8273 | 9739 | 10712 |

*164 títulos Série B de 500 $—Números*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 85 | 1435 | 2579 | 3559 | 4361 | 4970 | 5541 | 6255 |
| 105 | 1475 | 2633 | 3627 | 4468 | 5014 | 5556 | 6321 |
| 136 | 1533 | 2672 | 3629 | 4480 | 5023 | 5564 | 6334 |
| 214 | 1561 | 2778 | 3660 | 4504 | 5053 | 5571 | 6341 |
| 222 | 1608 | 2790 | 3665 | 4517 | 5054 | 5625 | 6459 |
| 249 | 1620 | 2849 | 3698 | 4568 | 5084 | 5641 | 6466 |
| 328 | 1706 | 2935 | 3711 | 4601 | 5102 | 5650 | 6550 |
| 667 | 1743 | 2949 | 3724 | 4661 | 5113 | 5676 | 6590 |
| 968 | 1767 | 2953 | 3856 | 4671 | 5139 | 5717 | 6635 |
| 982 | 1833 | 2975 | 3932 | 4706 | 5147 | 5762 | 6688 |
| 1023 | 1958 | 3096 | 3994 | 4777 | 5158 | 5813 | 6696 |
| 1036 | 2010 | 3131 | 4011 | 4783 | 5160 | 5993 | 6704 |
| 1080 | 2033 | 3141 | 4050 | 4802 | 5189 | 5998 | 6750 |
| 1219 | 2123 | 3164 | 4068 | 4839 | 5212 | 6012 | 6754 |
| 1229 | 2248 | 3168 | 4132 | 4869 | 5254 | 6013 | 6817 |
| 1250 | 2313 | 3189 | 4189 | 4871 | 5269 | 6044 | 6821 |
| 1258 | 2373 | 3304 | 4235 | 4887 | 5273 | 6054 | 6936 |
| 1272 | 2394 | 3388 | 4263 | 4899 | 5347 | 6059 | |
| 1413 | 2450 | 3400 | 4298 | 4900 | 5353 | 6060 | |
| 1423 | 2493 | 3451 | 4306 | 4908 | 5421 | 6168 | |
| 1429 | 2572 | 3454 | 4329 | 4942 | 5539 | 6221 | |

*174 títulos Serie C de 1000 $—Números*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | 1718 | 2747 | 3647 | 4447 | 5589 | 6725 | 7337 |
| 41 | 1761 | 2790 | 3695 | 4450 | 5679 | 6826 | 7338 |
| 290 | 1766 | 2823 | 3702 | 4510 | 5735 | 6828 | 7345 |
| 328 | 1813 | 2966 | 3820 | 4660 | 5738 | 6843 | 7350 |
| 331 | 1826 | 2992 | 3834 | 4797 | 5813 | 6867 | 7352 |
| 507 | 1855 | 3001 | 3838 | 4821 | 6077 | 6899 | 7399 |
| 526 | 1927 | 3012 | 3843 | 4851 | 6079 | 6947 | 7413 |
| 543 | 1970 | 3041 | 3847 | 4904 | 6128 | 7001 | 7458 |
| 657 | 2099 | 3081 | 3896 | 4912 | 6197 | 7004 | 7493 |
| 763 | 2111 | 3086 | 3997 | 4924 | 6237 | 7018 | 7613 |
| 815 | 2122 | 3169 | 4022 | 4935 | 6334 | 7035 | 7669 |
| 997 | 2140 | 3252 | 4110 | 5151 | 6351 | 7048 | 7679 |
| 1033 | 2244 | 3257 | 4125 | 5162 | 6356 | 7058 | 7681 |
| 1078 | 2260 | 3268 | 4134 | 5163 | 6360 | 7063 | 7709 |
| 1125 | 2268 | 3276 | 4147 | 5220 | 6395 | 7077 | 7753 |
| 1223 | 2377 | 3340 | 4180 | 5309 | 6418 | 7080 | 7810 |
| 1497 | 2405 | 3355 | 4340 | 5355 | 6492 | 7169 | 7813 |
| 1506 | 2445 | 3411 | 4351 | 5376 | 6575 | 7231 | 7816 |
| 1513 | 2461 | 3449 | 4374 | 5391 | 6603 | 7283 | 7862 |
| 1595 | 2513 | 3452 | 4392 | 5406 | 6606 | 7286 | 7928 |
| 1635 | 2598 | 3550 | 4405 | 5446 | 6692 | 7293 | |
| 1665 | 2742 | 3583 | 4412 | 5514 | 6701 | 7320 | |

*33 títulos Serie D de 5000 $—Números*

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 91 | 801 | 1248 | 1279 | 1452 | 1585 | 1731 |
| 107 | 945 | 1251 | 1316 | 1504 | 1589 | 1732 |
| 223 | 1006 | 1253 | 1318 | 1516 | 1592 | 1734 |
| 336 | 1105 | 1266 | 1430 | 1564 | 1613 | |
| 655 | 1246 | 1274 | 1449 | 1570 | 1717 | |

ATRASADOS

*Serie A, Números*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | 1188 | 2270 | 4053 | 5205 | 7170 | 8805 | 9933 |
| 34 | 1196 | 2301 | 4060 | 5212 | 7172 | 8840 | 9941 |
| 56 | 1198 | 2308 | 4072 | 5273 | 7185 | 8882 | 9959 |
| 94 | 1220 | 2328 | 4083 | 5310 | 7332 | 8968 | 9984 |
| 120 | 1248 | 2340 | 4097 | 5380 | 7345 | 8972 | 10030 |
| 160 | 1249 | 2345 | 4117 | 5431 | 7355 | 8996 | 10038 |
| 198 | 1273 | 2436 | 4129 | 5505 | 7908 | 9040 | 10090 |
| 204 | 1300 | 2468 | 4301 | 5524 | 7915 | 9047 | 10195 |
| 238 | 1321 | 2541 | 4320 | 5566 | 7929 | 9064 | 10382 |
| 251 | 1337 | 2562 | 4322 | 5837 | 7930 | 9090 | 10430 |
| 443 | 1340 | 2645 | 4328 | 5866 | 7946 | 9095 | 10451 |
| 463 | 1376 | 2699 | 4329 | 5923 | 7976 | 9115 | 10529 |
| 464 | 1423 | 2765 | 4330 | 5928 | 8037 | 9120 | 10533 |
| 555 | 1526 | 2808 | 4337 | 5940 | 8071 | 9130 | 10577 |
| 557 | 1532 | 2904 | 4356 | 5947 | 8127 | 9162 | 10602 |
| 567 | 1555 | 2905 | 4386 | 5957 | 8136 | 9217 | 10621 |
| 574 | 1572 | 2971 | 4388 | 5970 | 8151 | 9232 | 10646 |
| 602 | 1578 | 2997 | 4413 | 6008 | 8180 | 9277 | 10662 |
| 643 | 1583 | 3017 | 4415 | 6009 | 8188 | 9282 | 10681 |
| 693 | 1607 | 3018 | 4422 | 6013 | 8190 | 9285 | 10695 |
| 702 | 1639 | 3032 | 4442 | 6016 | 8192 | 9308 | 10698 |
| 709 | 1667 | 3062 | 4450 | 6035 | 8214 | 9310 | 10702 |
| 721 | 1673 | 3069 | 4465 | 6059 | 8229 | 9328 | 10725 |
| 726 | 1676 | 3071 | 4539 | 6072 | 8243 | 9337 | 10731 |
| 743 | 1686 | 3075 | 4559 | 6099 | 8254 | 9365 | |
| 745 | 1712 | 3120 | 4569 | 6101 | 8259 | 9377 | |
| 775 | 1725 | 3155 | 4617 | 6104 | 8280 | 9411 | |
| 791 | 1744 | 3190 | 4636 | 6159 | 8287 | 9435 | |
| 837 | 1755 | 3306 | 4676 | 6193 | 8293 | 9438 | |
| 882 | 1772 | 3332 | 4681 | 6208 | 8294 | 9468 | |
| 888 | 1801 | 3346 | 4686 | 6218 | 8301 | 9476 | |
| 889 | 1812 | 3423 | 4694 | 6254 | 8345 | 9549 | |
| 890 | 1815 | 3581 | 4696 | 6633 | 8352 | 9553 | |
| 908 | 1842 | 3593 | 4716 | 6686 | 8354 | 9584 | |
| 909 | 1892 | 3607 | 4720 | 6690 | 8361 | 9599 | |
| 912 | 1947 | 3610 | 4793 | 6700 | 8410 | 9607 | |
| 920 | 1960 | 3617 | 4795 | 6701 | 8448 | 9636 | |
| 959 | 1964 | 3678 | 4824 | 6717 | 8458 | 9663 | |
| 980 | 2025 | 3695 | 4857 | 6887 | 8479 | 9707 | |
| 1007 | 2066 | 3696 | 4862 | 6899 | 8521 | 9759 | |
| 1012 | 2067 | 3707 | 4996 | 6917 | 8536 | 9767 | |
| 1017 | 2071 | 3727 | 4997 | 6938 | 8545 | 9779 | |
| 1018 | 2108 | 3797 | 5013 | 6973 | 8576 | 9788 | |
| 1034 | 2124 | 3798 | 5027 | 6983 | 8687 | 9799 | |
| 1061 | 2136 | 3824 | 5084 | 7019 | 8692 | 9806 | |
| 1075 | 2138 | 3829 | 5123 | 7020 | 8704 | 9854 | |
| 1083 | 2179 | 3853 | 5169 | 7029 | 8715 | 9871 | |
| 1100 | 2231 | 3956 | 5173 | 7040 | 8765 | 9888 | |
| 1130 | 2243 | 4001 | 5181 | 7052 | 8766 | 9903 | |
| 1160 | 2261 | 4041 | 5186 | 7069 | 8779 | 9932 | |

*Serie B. Números*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13 | 613 | 1387 | 2113 | 2560 | 3072 | 3398 | 3995 |
| 45 | 617 | 1639 | 2118 | 2600 | 3094 | 3409 | 4193 |
| 177 | 659 | 1663 | 2151 | 2627 | 3135 | 3517 | 4206 |
| 207 | 693 | 1684 | 2167 | 2653 | 3136 | 3616 | 4208 |
| 234 | 723 | 1721 | 2179 | 2676 | 3159 | 3715 | 4216 |
| 245 | 1126 | 1742 | 2311 | 2722 | 3186 | 3731 | 4271 |
| 276 | 1144 | 1892 | 2356 | 2731 | 3228 | 3752 | 4281 |
| 335 | 1161 | 1926 | 2398 | 2879 | 3240 | 3776 | 4341 |
| 356 | 1178 | 1936 | 2454 | 2960 | 3246 | 3879 | 4394 |
| 417 | 1192 | 1994 | 2480 | 3033 | 3281 | 3934 | 4402 |
| 521 | 1244 | 2016 | 2518 | 3043 | 3287 | 3935 | 4514 |
| 572 | 1264 | 2019 | 2553 | 3050 | 3310 | 3943 | 4526 |
| 585 | 1353 | 2081 | 2557 | 3051 | 3320 | 3987 | |

*Serie C. Números*

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 875 | 1509 | 2457 | 3994 | 5962 | 5811 | 6640 |
| 157 | 930 | 1507 | 2460 | 4090 | 5966 | 5910 | 6685 |
| 367 | 939 | 1613 | 2588 | 4093 | 5121 | 5917 | 6980 |
| 388 | 942 | 1659 | 2618 | 4150 | 5135 | 5938 | 6994 |
| 414 | 945 | 1818 | 2647 | 4179 | 5155 | 5993 | 7015 |
| 490 | 985 | 1897 | 2671 | 4360 | 5160 | 6027 | 7020 |
| 539 | 1057 | 1918 | 2718 | 4424 | 5212 | 6045 | 7029 |
| 540 | 1119 | 1943 | 2737 | 4434 | 5293 | 6221 | 7032 |
| 619 | 1139 | 1966 | 2760 | 4478 | 5312 | 6316 | 7087 |
| 652 | 1188 | 1969 | 2782 | 4699 | 5475 | 6337 | 7099 |
| 682 | 1203 | 1984 | 3610 | 4803 | 5478 | 6378 | 7114 |
| 683 | 1206 | 1989 | 3634 | 4867 | 5541 | 6426 | |
| 714 | 1284 | 2075 | 3708 | 4941 | 5664 | 6559 | |
| 770 | 1337 | 2193 | 3750 | 4950 | 5720 | 6617 | |
| 864 | 1459 | 2231 | 3780 | 4977 | 5731 | 6632 | |
| 872 | 1458 | 2385 | 3895 | 5041 | 5762 | 6636 | |

*Serie D Números*

595 729 782 813 1168

El pago de todos estos titulos, asi como el respectivo servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del mes entrante.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1902.—*El Secretario.*

v-10-Septiembre.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Doctor Miguel Romero, se cita y emplaza por el término de quince dias, contados desde la primera publicación del presente, á doña **Januaria** y á doña **Luisa Olivera**, para que dentro de dicho término comparezcan á tomar la intervención que les corresponde por si ó por medio de apoderado en los autos testamentarios de don Valentin Sanchez, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes que los represente en caso de que asi no lo hicieren.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1902.—*Arturo Seeber*, Secretario

v-6-Septiembre.

**Penitenciaria Nacional**

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de los materiales que á continuación se detallan, con destino á la impresión del 2º. y 3º. cuatrimestre y encuadernación de todo el Registro Nacional correspondiente al año 1902.

Las propuestas deberán presentarse por el total de los articulos, con sus precios en moneda nacional, bajo sobre cerrado, acompañadas del sello que corresponde con arreglo á la ley de Contabilidad y de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Director de la Penitenciaria, equivalente al 5 % de su total, en efectivo ó titulos del empréstito Popular Interno, como garantia del fiel cumplimiento de la misma.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en el despacho del Director el día 20 de Septiembre próximo, á las dos (2 p. m.), en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran. Las propuestas que no llenaren los requisitos apuntados, no serán tomadas en consideración.

Por muestras y datos ocurrir á la Secretaria del Establecimiento todos los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.

275 resmas de papel de obras de 74/110 de 30 Klos.
5 resmas de papel de color de 56/76 de 12 Klos.
120 metros de crinolina blanca de 1 metro de ancho.
15 rollos de alambre 28 B.
40 Kls. de cola francesa.
20 Klos. de tinta negra tipográfica de 1ª. para obras, y
10 Kilos de hilo de acarreto en ovillos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1902.—*Rafael Súnico*, Secretario. v-20-Septiembre.

## MINISTERIO DE GUERRA

**Intendencia de Guerra**

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 4 del corriente á las 3 p. m., por camisetas, calzoncillos, medias cuellos y pañuelos de mano: por datos en la misma. —*El Secretario.* v-4-Septiembre.

## MINISTERIO DE MARINA

**Intendencia de la Armada**

Llámase á presentación de propuestas, por el término de cincuenta dias, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás articulos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902.—*El Secretario.*

v-20-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas, por el término de cincuenta dias á contar desde la fecha, para la provisión de articulos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902.—*El Secretario* v-20-Octubre

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferro-carril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vías de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.
v-1º-Diciembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocarril á Bolivia.
Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vías de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los días hábiles hasta el día 1º de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. Buenos Aires Junio 1º de 1902.
v-1º-Octubre

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, eslabones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.
Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3º), hasta el día 15 de Septiembre próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902.
v-15-Septiembre.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

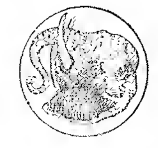
MARCAS SOLICITADAS

**Acta Nº. 10.912**




Agosto 28 de 1902—Luis Chevallier—Distinguir preparaciones contra el reumatismo, drogas y productos químicos. (Tacuarí 122).
v-9-Septiembre.

**Acta Nº. 10.908**



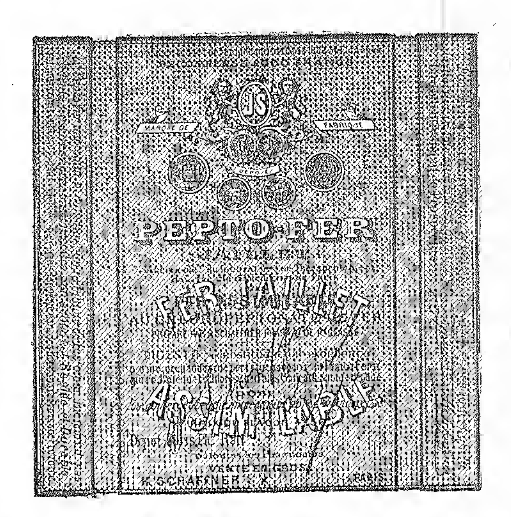
Agosto 28 de 1902—La Plata Reel Cotton Company Limited—Distinguir toda clase de hilos.
v-10-Septiembre.

**Acta Nº. 10.907.**




Agosto 28 de 1902—Carlos Kalless y Luis Tirasso Distinguir vino espumante. Charcas 3667).
v-4-Septiembre.

**Acta Nº. 10.926**



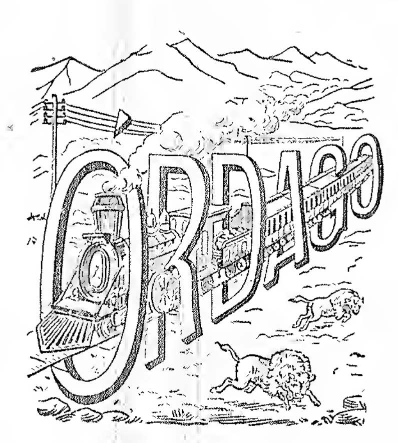

Septiembre 1º de 1902—H. Schaffner—Distinguir una preparación farmacéutica. (Tucumán 745).
v-6-Septiembre.

**Acta Nº. 10.893**

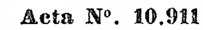



Agosto 23 de 1902—Fernando Sabaté—Distinguir desincrustantes para calderas á vapor. (Piedras 260).
v-6-Septiembre.

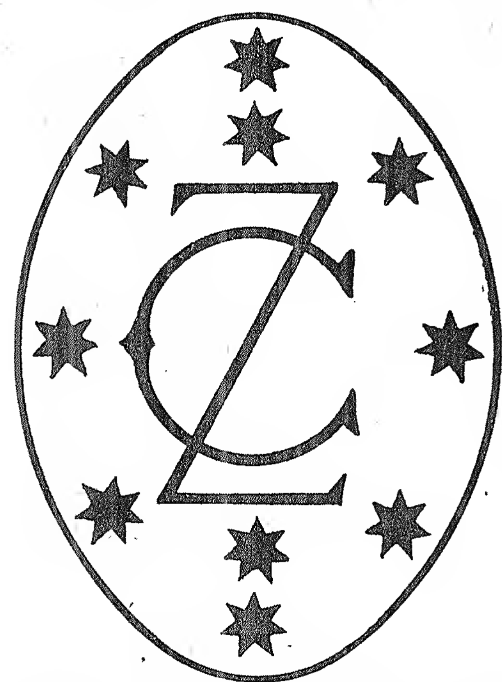
**Acta Nº. 10.932**




Septiembre 2 de 1902—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería (Rivadavia 649).
v-9-Septiembre.

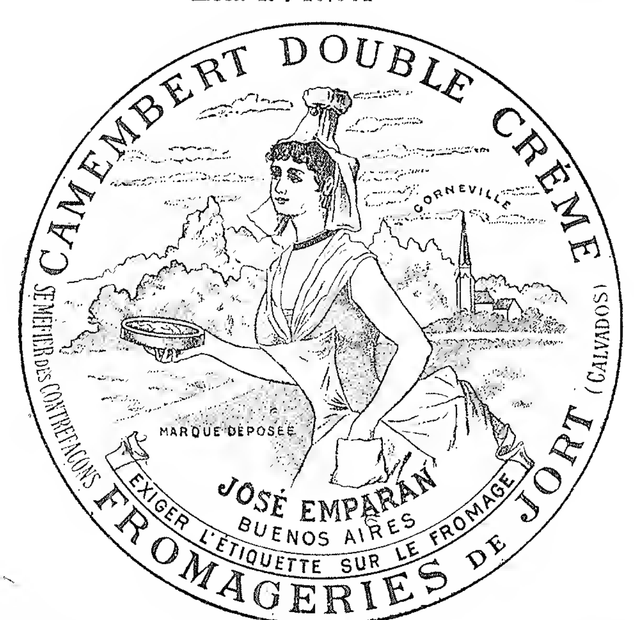


**Acta Nº. 10.911**




Agosto 28 de 1902.—J. F. Plate.—Distinguir cabulleria, hilos, articulos navales, cueros, artefactos de alumbrado, articulos de fierro, acero, aluminio, cobre, peltre, niquel ó estaño, articulos de metal blanco ú otras composiciones ó mezclas, pertenecientes á los ramos de ferreteria, quincalleria, cuchilleria, armeria, pintureria, papeleria, libreria, merceria, lampareria, cristaleria, vidrios, cerámica, relojeria, muebleria, drogueria, talabarteria, sastreria, fotografia, canasteria, cepilleria y pinceles. (Defensa 540). v-5-Septiembre.

**Acta Nº. 10.924**




Agosto 29 de 1902—José Emparan.—Para distinguir articulos de lecheria, creria y queseria, especialmente quesos de cualquier clase (camembert). (Tucumán 842.) v-5-Septiembre.

**Acta Nº. 10.927**



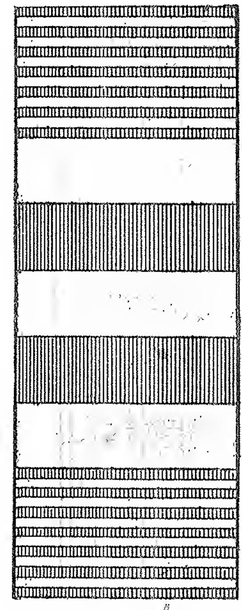

Septiembre 1º de 1902—Curcija y González—Distinguir comestibles y bebidas. (Corrientes 305). v-6-Septiembre.

**Acta Nº. 10.925**



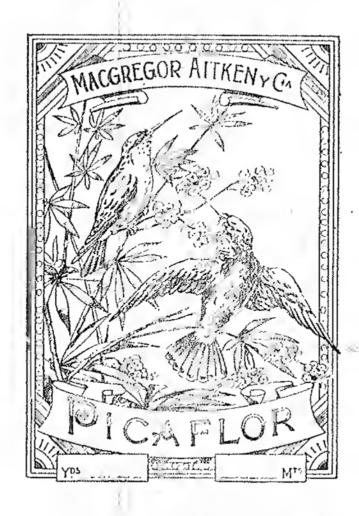

Septiembre 1º de 1902—William Pearson—Distinguir un producto ó preparado higiénico y antiséptico. (Tucumán 745). v-6-Septiembre.

**Acta Nº. 10.909**



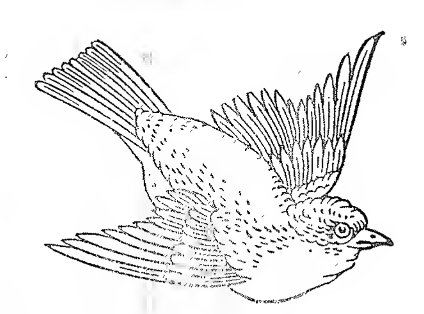
Agosto 28 de 1902.—Fábrica de Tejidos de Lana y Tintoreria Prat.—Distinguir frazadas y mantas. (Tucumán 745). v-4-Septiembre.

**Acta Nº. 10.930**




Septiembre 2 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-9-Septiembre

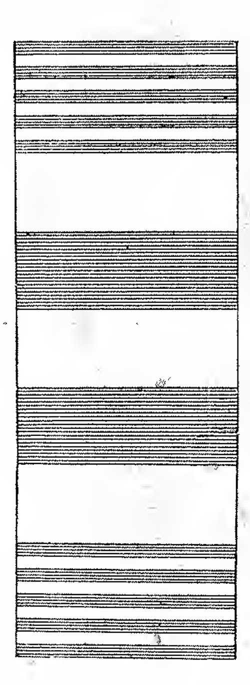
**Acta Nº. 10.931**



PAJARO

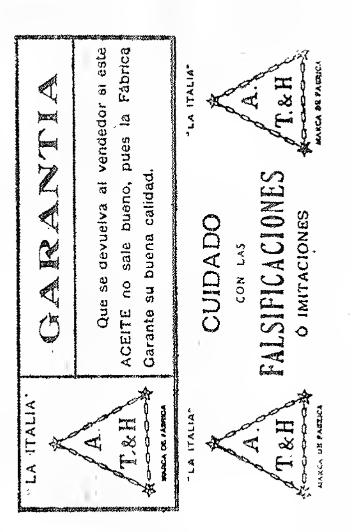
Septiembre 2 ... 2.—Macgregor, Aitken y Cª.—Disting... ...dos, confecciones y merceria. v-9-Septiembre.

**Acta N°. 10.910**



Agssto 28 de 1902—Fábrica de Tejidos de Lana y Tintoreria Prat—Distinguir frazadas y mantas. v-10-Septiembre.

**Acta N°. 10.867**




Agosto 18 de 1902—Antonio Tognoni é hijos—Distinguir aceites minerales y vegetales, pinturas y barnices en general. v-10-Septiembre.

Tip. Penitenciaria Nacional.